

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Por resolución de 30 de noviembre de 2018 el Tribunal Pleno de la Corte Suprema dispuso la designación de esta Instructora, en calidad de ministra en vista extraordinaria conforme al numeral 3° del artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales, con amplias facultades en el ámbito disciplinario, pudiendo extender el encargo a los restantes hechos que advierta en este cometido. Esta decisión fue adoptada con ocasión de la denuncia formulada por el Fiscal Regional Emiliano Arias Madariaga y la Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de O'Higgins Bárbara Perry Espinosa, por supuestos nombramientos irregulares de funcionarios en los tribunales de la jurisdicción, tráfico de influencias y otras conductas reñidas con la probidad administrativa que han trascendido a la prensa regional y nacional, afectando la imagen de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Con fecha 3 de diciembre de 2018 se dio inicio formal al proceso investigativo con la finalidad de determinar eventuales responsabilidades funcionarias de los ministros Marcelo Vásquez Fernández y Emilio Elgueta Torres y se designó como actuaría y ministro de fe de todas las actuaciones y resoluciones a la abogada y Secretaria Privada Jacqueline Díaz Gire.

Al tomar conocimiento de los hechos denunciados por el Ministerio Público, relacionados con la investigación criminal desformalizada iniciada por supuestos nombramientos ilegales, negociaciones incompatibles y prevaricación, por resoluciones de fechas 11 y 12 de diciembre de 2018 se dispuso ampliar los hechos objeto de esta Investigación a fin de comprobar la posible responsabilidad disciplinaria que pudiere afectar a los ministros Marcelo Albornoz, Emilio Elgueta y Marcelo Vásquez por ejercer supuestas influencias en interés propio o de terceros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, se notificó a los afectados el hecho de haberse iniciado esta investigación en su contra y luego su ampliación al posible tráfico de influencias.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, por resolución de 4 de abril del año en curso se amplió esta investigación para los efectos de indagar nuevos hechos relacionados, tanto con los funcionarios ya sumariados como con otros funcionarios o auxiliares de la administración de justicia, que resultaren reñidos con el correcto desempeño ministerial y que corresponda sancionar disciplinariamente.

Se cumplió con notificar la ampliación de esta investigación y el hecho de dirigirse también en su contra, a los ministros Carlos Farías Pino, Ricardo Pairican García, Michel González Carvajal, Emilio Elgueta Torres, Marcelo Vásquez Fernández; al Secretario de la Corte, Hernán González Muñoz, al Juez de Garantía Gianni Libretti Peña y a las funcionarias de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Andreina Olmo Marchetti y Claudia Fuenzalida Serrano.

La etapa indagatoria iniciada el 3 de diciembre de 2018 fue primeramente prorrogada extendiéndose el plazo de investigación por 30 días hábiles; además permaneció suspendida por decisión del Tribunal Pleno desde el 31 de diciembre del mismo año al 20 de enero de 2019 y desde el 18 de febrero al 4 de marzo de 2019, decretándose el cierre con fecha 22 de marzo del mismo año. A su turno, la ampliación de la investigación dispuesta el 4 de abril del año en curso se extendió hasta el 26 de abril, en que se procedió al cierre de la misma.

Por resoluciones de fechas 28 de marzo y 26 de abril de 2019, se procedió a la formulación de cargos en contra de los funcionarios investigados, habiéndose recibido oportunamente sus descargos y fijándose para recibir la prueba ofrecida el plazo de 10 días hábiles, desde el 9 al 23 de mayo en curso.

I.- ANTECEDENTES QUE PRECEDIERON A LA INVESTIGACIÓN:

Dieron origen a esta investigación sucesivos hechos acaecidos en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en que estarían involucrados funcionarios judiciales de esa jurisdicción.

El primer antecedente que se registra es el oficio 75-2018, de 18 de mayo de 2018, dirigido por el Fiscal Regional de O'Higgins Emiliano Arias al Presidente de la Corte de Apelaciones, mediante el cual solicitó que un eventual recurso que pudiere intentar la defensa de Dávalos y Compagnon en la causa RIT 7399-2016 del Juzgado de Garantía de Rancagua, fuera conocido por una sala no integrada por los ministros Emilio Elgueta, Marcelo Vásquez y el abogado Juan Briceño. Se fundó esa petición en una supuesta implicancia de las personas mencionadas por afectarles la causal de recusación prevista en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, por haber manifestado su opinión sobre la materia debatida, al pronunciarse sobre una anterior solicitud de sobresesamiento definitivo y señalar expresamente que no existiría el delito de estafa objeto de la acusación por no reunirse los elementos del tipo penal.

Por resolución del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 24 de mayo de 2018, se negó lugar a lo solicitado por el

Fiscal Emiliano Arias por improcedente, decisión que se ordenó poner en conocimiento del Fiscal Nacional y del Presidente de la Corte Suprema. Mediante oficio 667-2018 de 21 de agosto de 2018, el Fiscal Nacional comunicó al Presidente de la Corte de Apelaciones haber estimado atendibles y adecuadas las consideraciones expuestas por el Fiscal Regional de O'Higgins, en el sentido de haber realizado la aludida presentación por econornia procesual y buen servicio, sin haber pretendido intromisión en las facultades del Poder Judicial, Informe del cual tomó conocimiento el Pleno de la Corte de Apelaciones con fecha 1 de octubre del mismo año.

Con posterioridad a estos hechos, el Fiscal Regional de O'Higgins presentó, con fecha 24 de octubre de 2018, una denuncia administrativa ante esta Instructora, en calidad de ministra visitadora de la Corte de Apelaciones de Rancagua, dando cuenta del inicio de una investigación penal en causa RUC 180103087-0 por supuesto delito de nombramientos ilegales. Esta denuncia motivó la instrucción de un sumario administrativo encomendado primeramente al Presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua (Rol Adm. 394-2018) y derivado luego, por inhabilidad, a la Corte de Apelaciones de Talca (Rol Adm. 386-2018), quien devolvió los antecedentes, por incompetencia, el 26 de noviembre de 2018.

Simultáneamente, con fecha 29 de octubre de 2018 los ministros Emilio Elgueta y Marcelo Vásquez presentaron denuncia administrativa ante el Fiscal Nacional en contra del Fiscal Regional Emiliano Arias, en que se le reprochaba, entre otras situaciones: la solicitud formulada ante el Presidente de la Corte para que los inhabilitara de antemano en la causa RIT 7399-2016 a que antes se ha hecho mención; el hecho de haberse reunido de manera privada con eventuales víctimas de la causa penal iniciada con motivo de los incendios del año 2017, atribuyendo responsabilidad a empresas eléctricas de la zona y, además el inicio de una investigación criminal en contra de uno de los integrantes de la Corte, anticipando responsabilidades y proporcionando a la prensa información incompleta. Solicitaron concretamente su remoción o el máximo de las sanciones aplicables.

Por su parte, en el ingreso Corte Suprema 28.354-2018 Emiliano Arias presentó, con fecha 13 de noviembre de 2018, recusación respecto de los ministros Emilio Elgueta y Marcelo Vásquez, con relación a la causa penal RIT 6461-2018 del Tribunal de Garantía de Rancagua en contra de Oscar Muñoz Toledo (Ingresos Corte de Apelaciones 838-2018 y 825-2018). Por sentencia de 27 de diciembre de 2018, la segunda sala de la Corte Suprema acogió la solicitud de recusación por afectar a los ministros Elgueta y Vásquez la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 196 n°16 del Código Orgánico de Tribunales.

II HECHOS QUE HAN SIDO OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN:

Dada la magnitud del encargo y la multiplicidad de hechos que se han advertido durante la investigación, para mayor claridad se abordará cada una de las situaciones en capítulos separados:

Capítulo 1: Irregularidades en el nombramiento de Karla Vásquez Valenzuela.

1. A: Resolución exenta N°259-2017 firmada por Marcelo Vásquez Fernández.

1. B: Resoluciones exentas firmadas por otros ministros.

Capítulo 2: Intervención de ministros en procesos de Luis Arenas Contreras.

Capítulo 3: Intervención del ministro Emilio Elgueta en otros procesos judiciales.

Capítulo 4: Intervención de ministros en postulaciones y nombramientos.

4. A: Influencia del ministro Elgueta en las postulaciones de su ex cónyuge y de su alumna Gladis Bustos.

4. B: Influencia del ministro Elgueta en el nombramiento de Cristina Muñoz Ramírez.

4. C: Influencia del ministro Vásquez en el nombramiento de Alejandra Prado Avendaño.

Capítulo 5: Irregularidades en depósitos en cuentas corrientes de Emilio Elgueta.

Capítulo 6: Transferencia bancaria del juez Gianni Libretti a Emilio Elgueta

Capítulo 7: Irregularidades en la instalación de salas

Capítulo 8: Conducta funcionaria del secretario de la corte, Hernán González Muñoz

Capítulo 1: Irregularidad en el nombramiento de Karla Vásquez Valenzuela

1. A.- Resolución exenta N°259-2017 firmada por Marcelo Vásquez Fernández:

a) Hechos:

Existe un total de 20 resoluciones exentas en virtud de las cuales se nombra en cargos transitorios de consejero técnico suplente de

distintos tribunales de la jurisdicción de Rancagua a Karla Irene Vásquez Valenzuela, a quien afecta la inhabilidad establecida en el inciso 1° del artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales, por su calidad de hija del ministro de la Corte de Apelaciones Marcelo Vásquez Fernández.

En respuesta a la inquietud de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en orden a definir la disparidad de criterios existentes respecto de las prohibiciones aplicables a la contratación de personal transitorio, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por acuerdo adoptado en sesión de 6 de septiembre de 2018, estimó necesario precisar el alcance de los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales e instruir a las Cortes de Apelaciones para aclarar que las restricciones de parentesco que afectan al personal titular son también aplicables a quienes desempeñen cargos en calidad de interinos, suplentes o a contrata.

La resolución exenta N° 259-2017, de 11 de abril de 2017, que designó a Karla Vásquez consejera técnico suplente en el Juzgado de Letras de Litueche, fue suscrita por el propio ministro Vásquez Fernández en su calidad de presidente titular de la Corte de Apelaciones de Rancagua, respecto de quien concurre la causal de implicancia prevista en el artículo 195, número 2 del Código Orgánico de Tribunales.

Los demás nombramientos aparecen firmados por los correspondientes presidentes subrogantes de la Corte: ministros Carlos Farías Pino, Ricardo Pairican García, Michel González Carvajal y Emilio Elgueta Torres, en contra de quienes se dirigió también esta investigación, al igual que lo fue en contra de las funcionarias de la Corporación Administrativa: Andreina Olmo Marchetti y Claudia Fuenzalida Serrano, cuya eventual responsabilidad será analizada separadamente.

b) Sobre la base de los hechos expuestos se formuló en contra de Marcelo Vásquez Fernández, el siguiente cargo:

Haber dictado la resolución exenta N° 259-2017 en la cual nombra a su hija en calidad de consejera técnico suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Litueche. Esta resolución fue pronunciada con infracción a lo dispuesto en el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, por afectar al funcionario la causal de implicancia del número 2 del mismo artículo, la que debió ser declarada de oficio conforme lo ordena el artículo 200 del mismo cuerpo legal.

La conducta también contraviene lo dispuesto en el artículo 260, inciso 1° del código citado, en relación con el artículo 3° del Acta 113-2013, que impide que los consejeros técnicos unidos por parentesco

de consanguinidad con algún ministro de la Corte de Apelaciones, puedan ejercer en tribunales del mismo territorio jurisdiccional.

c) Prueba que sustentó el cargo:

- Resoluciones exentas (R.E) de nombramiento de Karla Vásquez en calidad de consejera técnico suplente, con sus antecedentes de respaldo.
- Certificado de nacimiento de Karla Vásquez Valenzuela, hija del ministro Marcelo Vásquez Fernández.
- Hoja de vida funcionaria de Marcelo Vásquez Fernández y Karla Vásquez Valenzuela.
- Copia del Acta N°113-2013, de 7 de agosto de 2013, que fija el texto refundido del Auto Acordado sobre mecanismo de selección para personal con nombramiento transitorio en el Poder Judicial.
- Nóminas de personas habilitadas a nivel nacional y por jurisdicción, para desempeñar el cargo de consejero técnico durante los años 2016 a 2018.
- Constancia de distintas habilitaciones excepcionales de Karla Vásquez Valenzuela para desempeñar suplencias en cargos a contrata.
- Declaración del Fiscal Regional Emiliano Arias Madariaga, ratificando su denuncia en relación a estos hechos, expuesta en oficio reservado N°362-2018, relativa al supuesto delito de nombramientos ilegales referente a Karla Vásquez Valenzuela.
- Declaración de Karla Vásquez Valenzuela, quien manifestó que cumplió con declarar la relación de parentesco con su padre Marcelo Vásquez.

d) Descargos presentados por Marcelo Vásquez Fernández:

En su contestación, expone que del modo en que se formula la imputación se colige que el reproche es haber procedido a la contratación de su hija sin tener a la vista las reglas que rigen las inhabilidades para postular a un cargo dentro de la jurisdicción de la Rancagua. Sostiene que esta imputación es errónea porque el sistema de concursos, postulación, selección y contratación es un proceso complejo en que participan distintos órganos, de modo que solo intervino en el acto administrativo terminal. Hace presente que en todas y cada una de sus postulaciones su hija hizo constar el

parentesco, sin que el órgano llamado a verificar los requisitos, inhabilidades o incompatibilidades, formulara objeción alguna.

Desde otro punto de vista, afirma que atendida la naturaleza del cargo de consejera técnico que sirvió su hija, en calidad de suplente, no le sería aplicable la norma genérica prescrita en el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales, pues para dicha función los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades están señalados en el artículo 469, inciso segundo del mismo código, aplicable a los auxiliares de la administración de justicia, segmento del que forman parte los consejos técnicos conforme al artículo 457.

Sostiene igualmente que no es aplicable la norma del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales a los asuntos administrativos que, en ejercicio de sus facultades económicas, debe resolver el presidente de un tribunal de alzada, argumentando que las causales de implicancia, destinadas a cautelar la imparcialidad del juzgador, no pueden extenderse a asuntos en que no se promueve contienda entre partes.

Alega finalmente que lo obrado corresponde a actuaciones de buena fe y que cuando surgió una duda interpretativa respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades fue necesaria la intervención del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que por acuerdo de 6 de septiembre de 2018, instruyó acerca de la aplicación que deberá darse a los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales.

e) Prueba presentada en apoyo de sus descargos:

- .- Copia de circular N°6 de 11 de septiembre de 2018, dirigida por el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a las Cortes de Apelaciones del país.
- .- Oficio 1262 de 26 de septiembre de 2018, expedido por el administrador zonal de la Corporación Administrativa a los tribunales de la jurisdicción de Rancagua.
- .- Certificado de 14 de marzo de 2019, expedido por Erwin Revillard, administrador zonal de Rancagua, que certifica que Karla Vásquez Valenzuela desempeñó exclusivamente cargos transitorios.
- .- Declaración jurada de parentesco presentada por Karla Vásquez en su postulación al tribunal de Litueche.
- .- Correos electrónicos agregados a la carpeta investigativa, enviados entre junio y agosto de 2018, que dan cuenta de requerimientos formulados por el administrador zonal de Rancagua, Erwin Revillard al Departamento Jurídico y al de Recursos Humanos de la Corporación

Administrativa del Poder Judicial, con el objeto de definir el criterio acerca de la aplicación del artículo 260 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, para desempeñar el cargo de consejero técnico en calidad de interino, suplente o contrata transitoria, solicitudes que obedecen a la inquietud planteada por el entonces presidente de la Corte, Michel González. En el correo de 12 de junio de 2018 se deja constancia de la interpretación sustentada por el Departamento de Recursos Humanos en el sentido que la norma indicada se aplica a personas que ingresen al escalafón, es decir, titulares. En comunicación de 6 de junio de 2018, respondiendo a la consulta que le fuera formulada el abogado Jefe del Departamento Jurídico de la Corporación manifiesta que para desempeñar el cargo de consejero técnico en calidad de interino, suplente o a contrata rige la misma prohibición que afecta al personal titular.

.- Testimonio de Erwin Revillard Aravena, Administrador Zonal de la Corporación de Rancagua, quien refiriéndose al proceso de selección del personal suplente manifestó que en general, cuando se declara alguna ausencia, la administración zonal provee fondos a solicitud del tribunal respectivo, quien es autónomo para proponer la persona que va a hacer la suplencia; una vez seleccionado el candidato, reúne los antecedentes tales como declaraciones, título profesional, etc., que luego se hacen llegar a la Unidad de Personal donde se procesan y se envían a la Corte para la firma del Presidente, remitiéndose finalmente a nivel central para su ingreso a registro. Preciso que es el tribunal el encargado de revisar, reunir los antecedentes y verificar que el funcionario esté incorporado en la lista de habilitados.

Refiriéndose el testigo al criterio que seguía la Corporación hasta el año 2018 en la contratación de funcionarios suplentes e interinos, indicó que con motivo del nombramiento de Karla Vásquez se pidió precisión acerca de su inhabilidad por ser hija de un ministro de la Corte de Apelaciones. Ante la consulta al Departamento de Recursos Humanos de la Corporación central, se le informó que por tratarse de un cargo temporal, no aplicaba la inhabilidad de los artículos 258, 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales. Este criterio no fue compartido por el asesor jurídico de la Corporación, quien respondió que de acuerdo al acta 113 todas las inhabilidades de los cargos titulares se aplican a los transitorios. Finalmente, al llevar el tema al Consejo Superior en el mes de septiembre de 2018, se dictó una resolución que define las inhabilidades para las contratas al igual que para los titulares. Esta decisión se comunicó mediante circular 134 de 11 de septiembre de 2018 y por correo electrónico enviado el 12 de septiembre del mismo año. Declaró finalmente que revisó los antecedentes de Karla Vásquez, entre los cuales estaba incluida su declaración de parentesco y que el último cargo servido por ella se inició en agosto de 2018, antes de la difusión de la circular 134.

f) Análisis de los argumentos de la defensa y prueba rendida:

El funcionario investigado sustenta principalmente su defensa en la responsabilidad que atribuye a los distintos órganos que intervienen en el proceso de contratación de personal y a la interpretación que asigna al artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales, invocando al efecto la opinión emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa, en el sentido que la norma se aplica solo a quienes ingresan al escalafón, pero no a quienes sirven cargos transitorios, situación que terminó siendo definida por acuerdo del Consejo Superior en el mes de septiembre de 2018, esto es, con posterioridad a los nombramientos de su hija. En este mismo sentido se expresó en su declaración indagatoria, oportunidad en que hizo presente que su hija postuló a través de la Corporación Administrativa, aportando todos los antecedentes requeridos, incluidas las declaraciones juradas, sin que esta entidad le formulara reparos.

Estas argumentaciones, si bien podrían estimarse plausibles a la hora de determinar la responsabilidad de terceros, no son aptas para desvirtuar el cargo formulado en contra de Marcelo Vásquez, si se considera que la conducta que concretamente se le reprocha es haber pronunciado la resolución en la cual nombró a su hija en calidad de consejera técnico suplente de un juzgado perteneciente a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones que en ese entonces él presidía, de donde se desprende que fue precisamente por razón de su cargo que intervino en el nombramiento, en interés de su hija. En este sentido, no puede aceptarse su tesis tendiente a restringir la aplicación de la norma del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales a aquellos asuntos de carácter jurisdiccional, en que no se promueva contienda entre partes.

En efecto, la transparencia en el sistema de nombramiento de funcionarios judiciales y el deber de imparcialidad que impone la función judicial, hacen también aplicables las implicancias y recusaciones contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, en la medida que los jueces están siempre obligados a abstenerse de intervenir en asuntos en que tengan interés personal, sea propio o de personas vinculadas por parentesco o íntima amistad o cualquier circunstancia en que les reste imparcialidad, al extremo que conducta observada podría merecer incluso un reproche penal y es objeto de investigación por parte del Ministerio Público.

1. B.- Resoluciones exentas firmadas por otros ministros:

En relación al nombramiento de Karla Vásquez se dirigió también esta investigación en contra de los ministros Carlos Farías Pino, Ricardo Pairican García, Michel González Carvajal, Emilio Elgueta Torres e

igualmente en contra de los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Andreina Olmo Marchetti y Claudia Fuenzalida Serrano. Todos ellos fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Auto Acordado para investigar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Poder Judicial, prestando declaración durante el curso de esta investigación.

a) Antecedentes de pruebas reunidos:

.- Copia de correos electrónicos enviados entre junio y agosto de 2018, que dan cuenta de requerimientos formulados por el administrador zonal de Rancagua, Erwin Revillard al Departamento Jurídico y al de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con el objeto de definir el criterio acerca de la aplicación del artículo 260, inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, para desempeñar el cargo de consejero técnico en calidad de interino, suplente o contrata transitoria, solicitudes que obedecen a la inquietud planteada por el entonces presidente de la Corte, Michel González. En el correo de 12 de junio de 2018 se deja constancia de la interpretación sustentada por el Departamento de Recursos Humanos, en el sentido que la norma indicada se aplica a personas que ingresen al escalafón, es decir, titulares. En comunicación de 6 de junio de 2018, respondiendo a la consulta que le fuera formulada, el abogado Jefe del Departamento Jurídico de la Corporación manifiesta que para desempeñar el cargo de consejero técnico en calidad de interino, suplente o a contrata rige la misma prohibición que afecta al personal titular.

.- Circular 134 de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigida por el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a los Presidentes de Cortes de Apelaciones dando cuenta del acuerdo del Consejo Superior de la Corporación, en el sentido de instruir a las Cortes de Apelaciones que las restricciones de parentesco establecidas en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales deben aplicarse al nombramiento de personal en calidad de titular, interino, suplente o a contrata. En el mismo documento se expresa que esta instrucción se enmarca en lo señalado en el Acta 113-2013 de la Corte Suprema, sobre selección de personal de nombramiento transitorio.

.- Circular 137 de fecha 20 de septiembre de 2018, dirigida por el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a los administradores zonales que informa e instruye acerca del procedimiento de habitación de personal para fines de nombramiento transitorio, enfatizando que antes de autorizar el ingreso de una persona, la administración zonal deberá verificar el cumplimiento satisfactorio de los requisitos establecidos en el artículo 295 del

Código Orgánico de Tribunales y que el postulante no se encuentre inhabilitado ni impedido en el marco de lo establecido en los artículos 259 y 260 del mismo cuerpo legal.

.- Bases específicas elaboradas por la Corporación Administrativa para concursos externos en cargos a contrata de Consejeros Técnicos.

.- Acta 255 del H. Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 17 de octubre de 2006, mediante la cual se acordó trasladar gradualmente a las oficinas zonales la totalidad de las oficinas de personal de las Cortes de Apelaciones.

.- Resolución del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de fecha 28 de junio de 1995, que contiene instrucciones relativas a los nombramientos en el escalafón de empleados de secretaría en que se consigna, entre otras, la exigencia de acompañar declaración jurada notarial de no tener el postulante incompatibilidades de parentesco conforme al artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales.

.- Fichas de descripción de cargos de Jefe del Departamento de Recursos Humanos y encargado de personal, en que se definen las respectivas funciones.

.- Declaración de los jueces que solicitaron la provisión de cargos suplentes: Yesica Hidalgo Parra, Juez del Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua; Edgardo López González, Juez del Juzgado de Familia de Rengo; Carolina Vallejo Correa, Juez del Juzgado de Familia de Santa Cruz; Rode Reyes Reumay y Camila de la Barra Luegmayer, Juezas del Juzgado de Letras de Litueche; Felipe Cabrera Celsi, Juez del Juzgado de Letras y Familia de San Vicente de Tagua Tagua; Jorge Parrague López, Juez del Juzgado de Letras de Peumo; José Miguel Valenzuela, juez del Juzgado de Letras de San Fernando, Lilian Lizana Tapia, Secretaria del 28° Civil de Santiago; Solange Diuana Eade, Juez del Juzgado de Letras y Familia de San Vicente de Tagua Tagua. En sus respectivas declaraciones ninguno de los jueces denunció haber recibido recomendación, ni presión alguna para proponer las respectivas designaciones, refiriéndose en general a la escasa oferta de profesionales para servir cargos transitorios en localidades aisladas.

.- Declaración del Administrador Zonal Erwin Revillard, quien explica en detalle el procedimiento para la designación de funcionarios suplentes, la documentación requerida, la declaración de parentesco y el proceso de habilitación extraordinaria. Ratifica además haber hecho presente a la Corporación la inquietud del presidente Michel González respecto del alcance de la prohibición establecida en el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales.

.- Declaración de Karla Vásquez Valenzuela, quien manifestó que en cada oportunidad cumplió con declarar la relación de parentesco con su padre Marcelo Vásquez.

.- Declaración de Pablo Maccioni Quezada, Jefe del Departamento Jurídico de la Corporación Administrativa, quien reconoce haber emitido la opinión consignada en el correo de 6 de junio de 2018, al absolver una consulta realizada por el administrador zonal de Rancagua, quien preguntaba si la prohibición de ingreso consignada en el artículo 260 del Código Orgánico era aplicable al personal de nombramiento transitorio. Afirma que el tema lo llevó el Departamento de Recursos Humanos al Consejo Superior para aclarar y precisar la interpretación del artículo 260 en relación con el número 3 del acta 113-2013.

b) Análisis de los elementos de prueba y propuesta de sobreseimiento:

Reiterando y dando por reproducidas las argumentaciones contenidas en el fundamento cuarto de la resolución de 26 de abril de 2019, es preciso reiterar lo siguiente:

Es un hecho cierto que las instrucciones impartidas por el H. Consejo Superior en sesión de 6 de septiembre de 2018, comunicadas mediante circulares N° 134 y 137 dirigidas a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Administradores zonales del país, tuvieron su origen en la consulta formulada por el entonces Presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua para aclarar y precisar si el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales era aplicable al personal que ejerce cargos de carácter transitorio.

Con anterioridad al acuerdo del Consejo Superior, de septiembre de 2018, el Departamento de Recursos Humanos entendía que la inhabilidad a que se refiere la norma citada era aplicable a quienes ingresaban al escalafón secundario del Poder Judicial y no a quienes cumplían cargos transitorios, como así se desprende de la respuesta al requerimiento contenida en el correo electrónico de 12 de junio de 2018, a que antes se ha hecho mención.

Aun cuando esta interpretación no se ajusta cabalmente a las instrucciones impartidas en el acta 113-2013 y a la resolución de la Corte Suprema que la antecedió, de fecha 28 de junio de 1995, la situación vino a ser definitivamente aclarada en la sesión del Consejo Superior de 6 de septiembre de 2018, en que se precisa la correcta interpretación de la norma. Ello hace plausibles las explicaciones que en sus declaraciones prestadas en el curso de esta investigación, proporcionaron los ministros que firmaron las resoluciones impugnadas, quienes confiaron en la regularidad del procedimiento

iniciado a propuesta de los tribunales respectivos, al cual se aparejaba formalmente la documentación requerida por la Corporación zonal, que tiene a su cargo el proceso para proveer cargos transitorios.

De igual manera, se estiman aceptables las explicaciones de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa, Andreina Olmo Marchetti, quien al prestar declaración manifestó haberse enterado de los nombramientos de Karla Vásquez sólo con ocasión de la consulta del Administrador Zonal de Rancagua, acerca de su situación particular. Agregó que la instrucción que tenía en ese momento la corporación zonal era verificar el cumplimiento de los requisitos y anexar los antecedentes para la firma del Presidente de la Corte, reconociendo que en el Departamento de Recursos Humanos se entendía que la incompatibilidad del artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales era aplicable para ingresar al escalafón, siendo precisamente por este motivo que se pidió al Consejo Superior aclarar esa interpretación.

A su turno, Claudia Fuenzalida Serrano, encargada de personal de la corporación zonal explicó detalladamente en su declaración el procedimiento observado para proveer los cargos transitorios, sin que se advierta tampoco de su parte, dentro del ámbito de sus funciones, ninguna infracción reglamentaria susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Ahora bien, una vez oídas las explicaciones de los funcionarios y decretado el cierre de la investigación, se estimó que no obstante la existencia de los hechos, los antecedentes reunidos no fueron suficientes para configurar una falta funcionaria que ameritara la formulación de cargos en su contra.

Capítulo 2: Intervención de ministros en los procesos de Luis Arenas Contreras

a) Hechos:

El 8 de enero de 2016 ingresó ante la Corte de Apelaciones de Rancagua el Recurso de Protección N°21-2016, mediante el cual el doctor Luis Arenas Contreras, entre otros facultativos, impugnó un dictamen emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de O'Higgins, que limitaba la entrega de talonarios de recetas cheques para la prescripción de estupefacientes y sicotrópicos a médicos que no tuvieran la especialidad de psiquiatría o neurología.

Al día siguiente, sábado 9 de enero de 2016, Luis Arenas Contreras contactó vía whatsapp al ministro Emilio Elgueta preguntándole por el recurso y ese mismo día el ministro Elgueta dispuso dar cuenta de la admisibilidad del mismo; el lunes siguiente se

lo declaró admisible y el martes 12 de enero se dio lugar a la orden no innovar, suscribiendo nuevamente ambas resoluciones el ministro Elgueta. El 28 de enero de 2016 la primera sala, integrada también por el ministro Elgueta, acogió el recurso de protección con costas, lo que permitió a Arenas Contreras obtener talonarios de recetas cheques sin limitación. La resolución fue pronunciada el mismo día de la vista, a las 12:31 horas, luego de terminados los alegatos a las 10:50 horas.

En la causa 15569-2016 por delitos de narcotráfico y lavado de activos, el doctor Luis Arenas Contreras fue formalizado por haber entregado recetas del medicamento fentermina, conocido bajo el nombre de Sentis y Elvenir, a cambio de dinero, con el solo fin de comercializarlo mediante acciones desarrolladas desde julio de 2016 hasta el 4 de febrero de 2017. Se decretó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva por peligro de fuga y se fijó una caución de \$10.000.000, la que pagó en dinero efectivo dos horas después del término de la audiencia celebrada en día sábado. Luego de ser revocada esta decisión, el doctor Arenas permaneció prófugo desde el 4 de febrero hasta mediados de marzo de 2017, en que comenzó a cumplir la medida cautelar de prisión preventiva, por un mes.

Días antes de su detención, Marcelo Albornoz, que en ese entonces era Juez del Tribunal de Garantía de Rancagua y ministro suplente de la Corte, mantuvo una conversación telefónica con el imputado Arenas en que junto con comentarle la posibilidad de ser designado en una nueva suplencia en la Corte por el mes de febrero de 2017, le recuerda un favor que le había pedido antes, relacionado con la entrega de un millón y medio de pesos, que necesitaba depositar a la mañana siguiente.

Por sentencia de 4 de abril de 2017 se condenó a Luis Arenas Contreras a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante la condena y al pago de una multa de 10 UTM, por su responsabilidad como autor del ilícito previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley 20.000.

Según consta de la causa Rol 5404-2015, con fecha 4 de mayo de 2015 se presentó ante el Tribunal de Garantía de Rancagua, en contra de Luis Arenas Contreras, una querrela criminal por fraude tributario. La formalización se produjo el 22 de agosto de 2016 decretándose en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno por 120 días. En esta causa no se registró oportunamente por parte del tribunal el incumplimiento de la medida cautelar, pese a los reiterados informes de Carabineros que daban cuenta de los incumplimientos en que incurrió el imputado desde noviembre de 2016 a enero de 2017, los cuales solo fueron incorporados a la carpeta judicial a petición de la Fiscalía con fecha 23 de febrero de 2017.

Con ocasión de interceptaciones telefónicas autorizadas en la causa anterior (15569-2016), seguida en contra del doctor Luis Arenas ante el Tribunal de Garantía de Rancagua, se pudo constatar que durante el periodo de incumplimiento de la medida cautelar, este mantuvo conversaciones con los ministros Marcelo Vásquez y Marcelo Albornoz, las que denotan amistad y familiaridad. Durante la conversación, Marcelo Vásquez le comenta que ya habló con un abogado, con quien lo contactará indicándole su dirección.

b) Que sobre la base de los hechos expuestos se formularon cargos en contra de Emilio Elgueta Torres, Marcelo Vásquez Fernández y Marcelo Albornoz Troncoso:

*** En contra de Emilio Iván Elgueta Torres:** Haber intervenido en la tramitación y fallo del recurso de protección Rol 21-2016, interpuesto por Luis Arenas Contreras, con quien lo unía un vínculo de amistad, proporcionándole información desde el momento mismo en que el recurso ingresó a la Corte.

Esta conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto prohíbe a los jueces dar oído a toda alegación que terceras personas intenten hacerles fuera del tribunal e infringe además el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, cuyo artículo segundo les impone el deber de abstenerse de *"interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate"*.

Al pronunciar la sentencia, favorable a los intereses del recurrente, omitió declarar la causal de inhabilidad que lo afectaba y que autorizaba su recusación por la parte a quien pudiera perjudicar su falta de imparcialidad, con lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 200 en relación con el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

*** En contra de Marcelo Víctor Vásquez Fernández:** Haber prestado consejo a Luis Arenas Contreras, con quien lo une una relación de amistad, a sabiendas del incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretada en la causa rol 5404-2015, contactándolo con un abogado cuyo nombre y dirección le proporciona.

Esta conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto prohíbe a los jueces dar oído a toda alegación que terceras personas intenten hacerles fuera del tribunal e infringe además el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, cuyo artículo segundo les impone el deber de abstenerse de *"interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en*

contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate".

* **En contra de Marcelo Francisco Albornoz Troncoso:** Haber solicitado al imputado Luis Arenas Contreras, con quien lo une una relación de amistad, la suma de \$1.500.000 mientras éste se encontraba incumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva decretada en la causa 15.569-2016, tramitada en el Juzgado de Garantía de Rancagua.

Esta conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, compromete gravemente el principio de probidad, tanto más si en esa época el funcionario se desempeñaba como juez del mismo tribunal en que se tramitaba la causa, y vulnera lo dispuesto en el artículo 64 número 5 de la Ley 18.575 que prohíbe solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

c) Prueba que sustentó los cargos:

.- Oficio de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Región de O'Higgins que denuncia, entre otros hechos investigados por la Fiscalía Regional, posibles vinculaciones de ministros de la Corte de Apelaciones con el médico Luis Evaristo Arenas Contreras, condenado por tráfico de estupefacientes y un delito tributario.

*servicio
de justicia*

.- Recurso de protección Rol 21-2016, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que se ha tenido a la vista, ingresado el 8 de enero de 2016, mediante el cual Luis Arenas Contreras, entre otros facultativos, impugnó el dictamen de la Secretaría Regional de Salud que restringía la entrega de talonarios de recetas cheques a médicos que no contaran con la especialidad de neurología o psiquiatría.

*servicio
de salud*

Del examen del expediente aparece que la primera resolución, que ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso, fue pronunciada el 9 de enero de 2016 por el ministro Emilio Elgueta. Con fecha 11 del mismo mes y año se le declaró admisible por la primera sala, presidida por el ministro Elgueta y al día siguiente, 12 de enero, se concedió la orden de no innovar solicitada, con el voto en contra de la abogada integrante señora Latiffe.

El 28 de enero de 2016 tuvo lugar la vista de la causa, registrándose el alegato del abogado recurrente entre las 10:40 y las 10:50 horas. La sentencia, favorable a los intereses del recurrente Arenas, fue pronunciada el mismo día 28 de enero a las 12:31 horas, según se constató en el respectivo registro computacional y lo confirma la

declaración prestada en estos antecedentes por la relatora Carolina Garrido Acevedo.

.- Evidencia de comunicación vía whatsapp obtenida a partir del teléfono celular incautado por la Fiscalía a Luis Arenas Contreras, que muestra una conversación de fecha 9 de enero de 2016, entre Arenas y el ministro Elgueta, en que éste le consulta el resultado del recurso de protección, preguntándole "¿cómo salió el recurso hermanito?", a lo que el ministro Elgueta respondió "no se vio hoy" y Arenas contesta "Ok, te llamo más tarde o nos vemos donde Marcelito Alborno".

.- Revisado el sistema informático de consulta de causas, se constató que en el Rol 15.569-2016 por el delito de narcotráfico y lavado de activos, Luis Arenas Contreras fue formalizado por entregar recetas del medicamento fentermina para su comercialización y, habiéndose decretado en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, permaneció prófugo desde el 4 de febrero hasta mediados de marzo de 2017.

*Projuzo
2017 -*

Esta causa terminó por sentencia condenatoria de 4 de abril de 2017, que impuso a Arenas Contreras la pena de dos años de presidio menor en su grado medio.

.- Revisada la causa Rol 5404-2015, del Juzgado de Garantía de Rancagua, en contra de Luis Arenas Contreras por fraude tributario, se constata que la formalización se produjo el 22 de agosto de 2016, decretándose en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. Existe una serie de oficios emanados de la Primera Comisaría de Rancagua dando cuenta al tribunal de los reiterados incumplimientos de la medida cautelar, a partir del 10 de noviembre de 2016, que solo fueron incorporados a la carpeta judicial el 23 de febrero de 2017.

.- Declaraciones de Claudia Cabezas Mira, jefe de la unidad de servicio subrogante y René Fuentes Moya, auxiliar, ambos del Juzgado de Garantía de Rancagua, que confirman la falta de registro oportuno de los oficios de Carabineros sobre incumplimiento de medidas cautelares; situación de la que tomó conocimiento el Juez Luis Hernán Barría cuando la causa ya había terminado, haciendo presente en su declaración prestada en esta investigación, que existía en general atraso en todos los ingresos de las comunicaciones de este tipo de medida cautelar y no solo en esta causa.

.- Transcripción de escuchas telefónicas, debidamente autorizadas por el Tribunal de Garantía en la causa 15.569-2016, proporcionadas por el Fiscal Regional y que dan cuenta de conversaciones sostenidas por Luis Arenas Contreras con los ministros Marcelo Vásquez y Marcelo Alborno, y el Secretario de la Corte Hernán González Muñoz, demostrativas de la relación de amistad existente entre ellos. Además

5-070

hay conversaciones de Arenas Contreras con terceras personas durante el periodo en que permaneció incumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

third persons?

.- Transcripción de la escucha telefónica RT000731-8 entre el doctor Luis Arenas y Marcelo Vásquez, sostenida en el mes de enero de 2017 en que el médico expresa "Oye Marcelito sabi que la semana pasada me citó la secretaria de Cristian (Cristian Godoy Cruz es defensor público y abogado de Arenas en la causa Tributaria) y me mandaba a preguntar si tenía la plata" agregando luego "le podí avisar a Cristian que no puedo hoy día" a lo que el ministro Vásquez le responde "no te hagas problemas...oye perro cuando podí ir a hablar con el abogado? Yo ya hablé con él, te puede esperar en la tarde, lo más tarde posible", luego le ofrece dar la dirección del abogado y confirmar la hora.

Existe otra comunicación que involucra al ministro Vásquez, sostenida entre una mujer de nombre Viquita y el doctor Arenas, en que ella dice haberle preguntado a Marcelo Vásquez cómo iba su caso, a lo que el ministro Vásquez le habría recomendado "quedar quietecito" ya que él faltaba mucho a la cautelar, manifestando "yo tengo muchos amigos, pero el Luis no se queda quieto". Al término de la conversación la mujer insiste en que Marcelo Vásquez le habría dicho "que se quede tranquilito no más y que asuma que tiene que guardarse temprano".

.- Transcripción de la escucha telefónica RT000741-8 entre Marcelo Albornoz y el imputado Luis Arenas Contreras, en que junto con mencionar un permiso concedido conforme al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales (que según hoja de vida corresponde a los días 30 y 31 de enero de 2017), y dándole a conocer su próxima designación como ministro suplente, le recuerda un favor que le había pedido antes señalando lo siguiente: "Oiga se acuerda del favor que yo le había pedido el otro día?" a lo que el doctor Arenas accede preguntándole "cuando necesita que se lo pase" y el ministro responde "mañana como estaría?" indagando luego a qué hora estaría en la consulta, para decidir a continuación "preferiría en la mañana para ir a depositar". Al término de la conversación Marcelo Albornoz expresa "oye paso mañana entonces como a las 11:00 hrs" a lo que el médico responde "ya perfecto...oye uno cuánto?" y Albornoz contesta "uno y medio".

.- Declaración de Luis Evaristo Arenas Contreras, quien reconoce haberse comunicado con el ministro Elgueta indagando si se había visto su recurso de protección; reconoce igualmente el incumplimiento del arresto domiciliario nocturno.

Refiriéndose a la conversación telefónica con Marcelo Albornoz precisa que el dinero estaba destinado a ayudar a un hermano de logia, que identifica como Marcial Cárdenas, agregando que la reunión

logia

no se llevó a efecto pero que el dinero se juntó y él habría aportado un millón de pesos.

.- Declaración del Fiscal Regional de O'Higgins Emiliano Arias Madariaga, quien se refiere a la vinculación del doctor Arenas con ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en particular a las conversaciones de que dan cuenta las interceptaciones telefónicas coetáneas al incumplimiento de la medida cautelar y a la intervención del ministro Elgueta en la tramitación y fallo del recurso de protección antes indicado.

.- Declaración del Fiscal Sergio Moya Domke quien estuvo a cargo de la investigación criminal en contra del doctor Arenas, iniciada por denuncia del Servicio de Salud de O'Higgins por la venta del fármaco fentermina. Con ocasión de esta investigación, se solicitó una interceptación telefónica que dio cuenta de conversaciones sostenidas por los ministros Vásquez y Alborno y el doctor Arenas, quien tenía además una causa vigente en el tribunal de garantía por fraude tributario, iniciada el año 2015 cuando Vásquez y Alborno eran jueces de garantía de Rancagua, habiéndose decretado en su contra una medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, la que fue incumplida a partir de noviembre de 2016, cuando aún el ministro Alborno era juez del indicado tribunal.

Refiriéndose a la investigación por tráfico de sustancias estupefacientes, explica que habiéndose decretado en contra del doctor Arenas la prisión preventiva bajo una fianza de \$10.000.000, decisión que fue posteriormente revocada, Arenas permaneció prófugo desde el 4 de febrero hasta mediados de marzo de 2017, periodo durante el cual el fiscal declaró haber recibido recados, aunque no amenazas, de parte de Elgueta, Vásquez y Alborno, quienes le reprochaban "se te está pasando la mano con el doctor, él no es un delincuente", agregando que el abogado de Arenas, Gabriel *Quiroga* Henríquez, le manifestaba que la causa iba a terminar en procedimiento abreviado y que no era necesario insistir en que Arenas permaneciera oculto.

d) Descargos presentados por los investigados:

* **Descargos presentados por Emilio Elgueta Torres:** La defensa de Emilio Elgueta alegó primeramente la caducidad del acto administrativo que ordena este procedimiento disciplinario, señalando que la investigación que se decretó por resolución del tribunal Pleno de la Corte Suprema, de 30 de noviembre de 2018, fecha desde la cual comenzó a correr el plazo de 30 días hábiles para llevar a efecto la investigación, solo podía ser ampliado por una vez, por igual

término, de manera que a la época de formulación de cargos, se encontraba ya excedido el plazo de 60 días hábiles.

Como objeción formal previa alega, además, falta de precisión de los cargos por no indicar las fechas de las conductas que se le imputan, ni la ponderación o clasificación que se atribuye a la gravedad de las mismas. Refiriéndose concretamente al cargo relativo a la intervención en el recurso de protección rol 21-2016, alega la prescripción de la acción disciplinaria, por haber transcurrido más de 2 años contados desde la fecha en que tuvo lugar la vista del recurso.

Argumenta a continuación que, al formular este cargo, se pretende abrir un proceso por decisiones contenidas en una resolución judicial, olvidando que existe cosa juzgada y que el recurrido no impugnó dicha resolución.

Niega, finalmente, ser amigo de Luis Arenas Contreras, afirmando que solo es hermano de logia y que le correspondió ejercer como fiscal en un proceso masónico en su contra en la Logia Jorge Washington N° 56, de Rancagua.

*** Descargos presentados por Marcelo Vásquez Fernández:**
Contestando los cargos, la defensa de Marcelo Vásquez señala que de las escuchas telefónicas transcritas en esta investigación administrativa no surge hecho reprochable, porque no ha infringido el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales en la medida que al momento de la conversación no estaba conociendo ningún asunto jurisdiccional de Arenas Contreras.

Agrega que la defensa de Arenas en la causa RIT 5404-2015 estuvo a cargo del defensor penal público Cristian Godoy Cruz y alega que el dinero a que se alude en esa conversación se relaciona con un convenio de pago de multas asumido por el doctor Arenas en ese proceso.

En cuanto al dialogo sostenido entre Arenas y una mujer de nombre Viquita, manifiesta que no puede hacerse cargo de dichos de terceros y explica que la recomendación de asesoría letrada tenía que ver con un procedimiento sancionador impulsado por la Superintendencia de Salud y no con la causa RIT 15569-2016, cuya existencia desconocía.

Respecto de los audios alega que provienen de escuchas efectuadas con autorización judicial en la causa RIT 15569-2016 por infracción a la ley 20.000, obtenidas durante el mes de enero de 2017, época en que el imputado no tenía conocimiento de la misma. Pone en duda la licitud de dichos audios cuya destrucción había sido dispuesta en abril de 2017, conforme al artículo 223 del Código Procesal Penal.

*** Descargos presentados por Marcelo Alborno Troncoso:**
Contestando el cargo formulado en su contra, la defensa de Marcelo

Albornoz alega, en primer término, que este deriva de una escucha telefónica cuya destrucción fue ordenada por el juez de la causa que decretó la interceptación, de modo que emana del incumplimiento del Ministerio Público de una orden judicial.

*Quien
es el
juez de
la causa
que ordena
la destrucción*

Afirma que se ha utilizado irregularmente la interceptación telefónica relativa a una comunicación privada irrelevante para la investigación penal, haciendo presente que con fecha 20 de diciembre de 2018, en la causa RIT 15.569-2016 la fiscalía solicitó aclarar la extensión de la destrucción ordenada por resolución de 17 de abril de 2017, con arreglo al artículo 223 del Código Procesal Penal, reiterando que si las conversaciones privadas hubiesen sido efectivamente destruidas, como lo ordenó el juez de la causa, no existiría antecedente alguno para formularle cargos en esta investigación.

Reconoce como hechos efectivamente acreditados en la investigación, que conoce a Luis Evaristo Arenas Contreras; que ambos pertenecen a la logia N°56, que este lo ha requerido profesionalmente y mantiene con él un trato de "hermano". Reconoce asimismo que es efectiva la conversación telefónica que sostuvo con el doctor Arenas y que fue interceptada en la causa mencionada, la que se verificó el 1 de febrero de 2017 y ninguna relación tuvo con un eventual tráfico de influencias. Acepta finalmente que en esa conversación telefónica solicitó a Luis Arenas la suma de \$1.500.000, pero niega que a esa fecha tuviera conocimiento de que este tenía la calidad de imputado en la causa penal indicada, de cuya existencia solo se enteró al momento de su detención, ocurrida un día antes de su formalización.

*hecho
mencionado*

En un tercer acápite de su escrito de descargos, niega que la conversación telefónica en la que solicitó \$1.500.000 a Arenas Contreras se haya realizado mientras se desempeñaba como juez de Garantía de Rancagua, ni que en el momento de esa conversación Arenas estuviera incumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, ni tampoco que el dinero lo haya solicitado en razón de su cargo de juez de garantía. Explica que a la fecha de la conversación Luis Arenas no había sido aún formalizado en la causa 15.569-2016, pues la audiencia de formalización solo tuvo lugar el 4 de febrero de 2017.

Agrega que el 1 de febrero de 2017 hacía uso de un permiso compensatorio, luego de haber solicitado permiso por los días 30 y 31 de enero de 2017 y realizado una suplencia en la Corte de Apelaciones de Rancagua, entre 30 de diciembre de 2016 y 27 de enero de 2017. Posteriormente, desde el 2 de febrero de 2017 hasta el 3 de marzo del mismo año, hizo uso de feriado legal reintegrándose luego a sus funciones en el juzgado de Garantía.

Niega toda intervención en la causa RIT 15.569-2016 y asegura que la solicitud de dinero se hizo en el contexto de una conversación privada cuando no cumplía funciones de juez y en el ámbito de actividades propias de la orden masónica, como era crear un fondo de ayuda a un hermano de logia, Renato Sepúlveda. Termina argumentando que no se realizó la reunión, que nunca recibió el dinero, que Contreras no obtuvo beneficio procesal de su parte y que no ha incurrido en infracción al principio de probidad, ni contravino las prohibiciones que establece el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales.

*ayuda
a su
hermano.
de la logia*

X **d) Prueba justificativa de los descargos:**

* **Respecto a Emilio Elgueta:** no se aportaron nuevos antecedentes durante el término probatorio.

* **En cuanto a Marcelo Vásquez Fernández:** la única prueba orientada a sustentar los descargos está constituida por los dichos de Luis Evaristo Arenas Contreras, quien declaró conocer a Marcelo Vásquez por más de 10 años, ser amigo de su cónyuge, médico tratante de los abuelos paternos de esta última y de otros familiares. Reconoció haber tenido participación en calidad de imputado en 2 procesos, uno por delito tributario y otro por infracción a la ley 20.000, los cuales terminaron en procedimiento abreviado en el mes de abril de 2017. Niega haber recibido consejos de parte de Marcelo Vásquez, ni recomendación de algún abogado, ni haber conversado con él sobre esos procesos, agregando que en la causa RIT 5404-2015 del Juzgado de Garantía de Rancagua le fue asignado el defensor penal público Cristian Godoy, en agosto de 2016, cuando tuvo conocimiento de la misma. Afirma que solo para un problema administrativo relacionado con la Superintendencia de Salud, le recomendó un abogado de apellido Silva, exhibiendo al efecto una resolución que le ordenó el reembolso de subsidios pagados incorrectamente, pero agrega que a la fecha de la gestión administrativa, de fines de 2016 o principios de 2017, no tenía conocimiento de la causa 15.569-2016 por infracción a la ley 20.000, respecto de la cual no recibió consejo, como tampoco durante la época en que tuvo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en la causa tributaria.

* **Por su parte, Marcelo Albornoz Troncoso:** presentó la siguiente prueba:

.- Acta de audiencia de 4 de febrero de 2017, de la causa RIT 15.569-2016 del Juzgado de Garantía de Rancagua en que se decretó la prisión preventiva de Luis Arenas Contreras por peligro de fuga, fijándose fianza de \$10.000.000.

.- Comprobante de pago de la fianza en la causa indicada.

- .- Sentencia de 10 de febrero de 2017, que confirmó la prisión preventiva de Arenas y revocó la fianza decretada.
- .- Resolución de esa misma fecha por la que se despacha orden de detención en contra de Arenas.
- .- Acta de audiencia de 13 de marzo de 2017, del proceso RIT 5404-2015 del Juzgado de Garantía de Rancagua en el que se decretó contraorden en esa causa, como asimismo en el RIT 15.569-2016 y se dispuso el ingreso de Arenas al complejo penitenciario de Rancagua, para cumplir la medida cautelar de prisión preventiva.
- .- Acta de audiencia de 4 de abril de 2017, en causa RIT 15.569-2016, en la cual se dicta sentencia en contra de Arenas Contreras, fijándose audiencia para debatir y resolver la solicitud de destrucción de los registros de interceptación telefónica del investigado.
- .- Acta de audiencia de 17 de abril de 2017, en la causa RIT 15.569-2016, en que se autorizó la destrucción de las interceptaciones telefónicas.
- .- Presentación de 20 de diciembre de 2018, por la que el fiscal Sergio Moya Domke solicita aclaración acerca de la extensión de la destrucción de las escuchas telefónicas.
- .- Resolución de 20 de diciembre de 2018, que se pronuncia sobre la aclaración solicitada.
- .- Copia de hoja de vida funcionaria de Marcelo Alborno Troncoso.
- .- Cartola de su cuenta corriente del Banco BCI correspondiente a los años 2017 y 2018, del Banco de Chile de los meses de enero y febrero de 2017 y de la cuenta de ahorro Coopeuch por el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2016 y 28 de septiembre de 2018.
- .- Certificado de defunción de Luis Renato Sepúlveda Espinoza acaecido el 6 de noviembre de 2017.
- .- Declaraciones de Ernesto Javier Kutchartt Echeverría, Felipe Antonio Núñez Jiménez, José Miguel Cabezas Díaz, Héctor Hugo Letelier Acosta y Erick Danilo Corvalán Barreda, pertenecientes todos a la orden masónica Logia George Washington N° 56 del Valle de Rancagua, quienes estuvieron contestes en declarar que en febrero de 2017 se había acordado efectuar una convivencia en el domicilio particular de Marcelo Alborno Troncoso, en beneficio de Renato Sepúlveda Espinoza quien padecía de una enfermedad terminal. Sin embargo, Ernesto Kutchartt y Hugo Letelier sitúan la reunión un día sábado, en tanto Felipe Núñez y José Miguel Cabezas, un viernes, el mismo día del arresto de Luis Arenas.

El primero agregó que en esa oportunidad la reunión fue organizada por Marcelo Albornoz; que él fue invitado y acudió a la actividad cuyo motivo era colaborar con Renato, reunir fondos aportando cada uno lo que quería y podía. Explica que la reunión fue un sábado y que ese mismo día se enteró de la detención de Luis Arenas, pero que finalmente no hubo ningún aporte porque se enfocaron a comentar lo sucedido y les pareció de mal gusto conversar delante de Renato sobre los aportes.

Por su parte, Felipe Núñez indica que la actividad organizada por Marcelo tuvo lugar un viernes y que se enteró de la detención de Luis Arenas el mismo día, en dicha reunión. Afirmo que no se hizo la recolección de fondos para ayudar a Renato, pero sí estuvieron en su compañía. Coincide con el anterior testigo en cuanto a señalar que por la detención de Arenas cambió la finalidad de la reunión.

José Miguel Cabezas coincide también con Felipe Núñez en cuanto a que la reunión se efectuó un día viernes, que en ella se enteró del arresto de Luis Arenas quien también estaba invitado y que esa reunión era para juntar el dinero en ayuda de Renato, pero al enterarse del arresto de Arenas cambió el contexto y se olvidaron de la recolección de los aportes.

Héctor Letelier recuerda que la intención fue hacer esa reunión un día sábado para ayudar a Renato, pero que el sentido de ella cambió con la detención de Luis Arenas ocurrida el viernes anterior. Agrega que él no asistió a la reunión del sábado, ni tampoco aportó y que se enteró que la convivencia se había realizado porque un amigo le contó. Explica que el propósito de la misma era conversar la forma en que se ayudaría a Renato y entiende que no hubo aportes con anticipación.

Finalmente, Erick Corvalán señala que de las actividades programadas para ayudar a Renato se enteró por Luis Arenas; que no asistió a la reunión porque estaba trabajando en el norte, sin recordar la fecha de la misma y que su objetivo era darle apoyo moral y también reunir fondos. Declara no haber aportado dinero, sabe que la reunión se realizó pero desconoce si se recolectaron fondos.

f) Análisis de los argumentos de las defensas y prueba rendida:

*** En cuanto a la defensa de Emilio Elgueta:** Que la primera alegación, referida a la pretendida caducidad del acto administrativo que ordena este procedimiento disciplinario, no puede ser admitida si se considera que -como antes se dijo- el plazo de la investigación iniciado el 3 de diciembre de 2018 fue prorrogado por 30 días hábiles y luego suspendido desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019 y desde el 18 de febrero al 4 de marzo de 2019, según consta en resoluciones del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de

fechas 26 de diciembre de 2018 y 8 de febrero de 2019, respectivamente.

Respecto a la objeción formal previa en que se cuestiona la falta precisión de los cargos, así como la ponderación o clasificación atribuidas a la gravedad de las conductas reprochadas basta considerar que esta imputación no se condice con el tenor de la resolución de 28 de marzo de 2019, que contiene extensas consideraciones acerca de los hechos, pruebas, fundamentos de los cargos y enunciación de las normas aplicables.

Con relación a la prescripción de la acción disciplinaria, debe tenerse presente que el artículo 5° del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de integrantes del Poder Judicial, contempla, en materia de prescripción importantes excepciones a la regla general como es el caso en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, en que el plazo será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad del ilícito, excepción que se estima aplicable al caso por existir una investigación penal bajo el RUC 1801117303-5 abierta por prevaricación, soborno y cohecho, según información proporcionada por el Ministerio Público.

Contrariamente a lo sostenido por el funcionario investigado, al formular este cargo jamás se ha pretendido abrir un proceso por decisiones contenidas en una resolución judicial, pues lo que especialmente se le reprocha es su intervención en la tramitación y pronunciamiento del fallo de un recurso en que tenía interés una persona con quien lo unía un vínculo de amistad, a la que proporcionó información incurriendo con ello en infracción a lo dispuesto en los artículos 320 y 200 en relación con el 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, no obstante la negativa formulada en su escrito de descargos, la relación de amistad y cercanía existente entre Emilio Elgueta y Luis Arenas queda de manifiesto del tenor de la conversación sostenida entre ambos, vía WhatsApp, el 9 de enero de 2016, mensaje que -en su declaración prestada en la etapa indagatoria con fecha 13 de diciembre de 2018- Emilio Elgueta reconoce haber enviado al doctor Arenas, quien así lo corrobora en su testimonio prestado 20 del mismo mes y año. A lo expuesto se suma el mérito del expediente rol 21-2016, del cual consta que fue el propio Emilio Elgueta quien intervino personalmente en la tramitación y fallo del recurso.

En consecuencia, no habiéndose rendido prueba alguna que permita desvirtuar el cargo en análisis y siendo insuficientes las explicaciones proporcionadas por el funcionario investigado, corresponde mantener la imputación formulada en su contra.

*** Respecto a la defensa de Marcelo Vásquez Fernández:** Al analizar los descargos corresponde rechazar desde luego la tesis sustentada por la defensa, en cuanto intenta restringir la aplicación del artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales exclusivamente al caso de estar conociendo el juez de un asunto sometido a su decisión. Dicha norma es plenamente aplicable si se tiene en cuenta que la conducta reprochada consiste en que un ministro de Corte de Apelaciones haya prestado consejo a un imputado, con quien lo une una relación de amistad, a sabiendas que este estaba incumpliendo una medida cautelar impuesta por un tribunal de la misma jurisdicción.

Esta conducta, tal como se señala en el auto de cargos, infringe además el principio de probidad consagrado en el acta 262-2007, cuyo artículo segundo impone a los jueces el deber de abstenerse de intervenir de cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate.

Respecto a las alegaciones de la defensa orientadas a impugnar la licitud de las escuchas provenientes de una interceptación telefónica autorizada en la causa RIT 15.569-2016 por infracción a la ley 20.000 y cuya destrucción había sido dispuesta conforme al artículo 223 del Código Procesal Penal, resulta relevante considerar la resolución de 20 de diciembre de 2018, pronunciada por el juez de garantía, que refiriéndose al alcance de la resolución antedicha expuso: *“esto en caso alguno puede exceder lo pedido por la parte (“conversaciones privadas con sus propios pacientes y de dicha naturaleza”) de modo que lo autorizado destruir fue aquello...subsistiendo las restantes interceptaciones existentes a esa fecha”*. La misma resolución hace mención a la excepción contemplada en el inciso final del citado artículo 223.

Sin perjuicio de anterior, lo cierto es que el contenido de las escuchas telefónicas fue dado a conocer al funcionario investigado, como consta de su declaración indagatoria prestada el 13 de diciembre de 2018, donde explica que el audio no se refiere a Cristian Godoy y que el doctor Arenas le solicitó orientación sobre otra problemática que tenía, ante la cual le mencionó, entre otros, al abogado Cristián Silva. En la misma oportunidad negó conocer los detalles del problema judicial que tuvo en su momento, con la salvedad de haberle brindado algún tipo de orientación, sin inmiscuirse, ni intervenir en su juzgamiento. Reconoce sin embargo el trato familiar de la conversación que mantuvo con el doctor y que se escucha en el audio.

Para sustentar su defensa ha invocado la declaración de Luis Evaristo Arenas Contreras, cuyos dichos no se estiman suficientes para desvirtuar el cargo de que se trata. En efecto, resulta suficientemente comprobado que el ministro Marcelo Vásquez prestó

consejo al doctor Arenas en momentos que este enfrentaba un proceso tramitado ante el tribunal de Garantía de Rancagua, RIT 5404-2015, por delito tributario y durante el periodo en que el imputado se encontraba incumpliendo una medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. El conocimiento que Marcelo Vásquez tenía de la medida cautelar incumplida por Arenas y la relación de amistad entre ambos que -según declara el testigo se ha extendido por más de 10 años y se refleja en el trato coloquial de la conversación mantenida entre ambos- hace verosímil el dialogo sostenido entre Luis Arenas y una mujer de nombre Viquita, en la que ella alude expresamente a la recomendación que le habría hecho Marcelo Vásquez para que el doctor cumpliera la medida cautelar que lo afectaba.

En consecuencia, careciendo de fuerza de convicción el testimonio de Arenas y siendo insuficientes las explicaciones proporcionadas por el funcionario investigado, corresponde mantener el cargo formulado en su contra.

*** En cuanto a la defensa de Marcelo Albornoz Troncoso:** Que como primera alegación, la defensa de Marcelo Albornoz reprocha la utilización de una interceptación telefónica ordenada destruir en la causa RIT 15.569-2016, argumentando que si ella hubiese sido efectivamente destruida, no existiría antecedente alguno para formular cargos en su contra. Sin perjuicio de la objeción formulada, el funcionario investigado reconoce que el juez de la causa precisó el alcance de la resolución en el sentido que la destrucción afecta a las conversaciones privadas sostenidas entre el médico y sus propios pacientes, quedando subsistentes las restantes.

No obstante que Marcelo Albornoz reconocer como hecho efectivamente acreditado en la investigación que conoce a Luis Arenas y que es efectiva la conversación interceptada -cuyo audio se le dio a conocer en la etapa indagatoria- que se verificó el 1 de febrero de 2017, oportunidad en que le solicitó la suma de \$1.500.000, niega que en ese momento se desempeñara como juez de garantía de Rancagua, ni que tuviera conocimiento de la calidad de imputado de Arenas, ni que este estuviera incumpliendo la medida cautelar que le había sido impuesta. Como fundamento de su negativa se vale de un error de referencia contenido en la parte final de la formulación de cargos, al aludir a la causa RIT15.569-2016 en lugar de la RIT 5404-2015, obviando que el auto de cargos contiene la descripción pormenorizada de los hechos y al referirse en particular a la responsabilidad que se imputa a Marcelo Albornoz, se expresa claramente que fue con ocasión de las interceptaciones telefónicas autorizadas en la causa RIT 15.569-2016 que se pudo constatar que la conversación en referencia se mantuvo durante el periodo de incumplimiento de la medida cautelar que le había sido impuesta con anterioridad en la causa RIT 5404-2015.

Está suficientemente acreditado que al 1 de febrero de 2017, fecha en que Marcelo Albornoz le solicitó la suma de \$1.500.000 a Luis Arenas, este enfrentaba dos procesos penales: RIT 5404-2015 por fraude tributario, formalizado el 22 de agosto de 2016, decretando en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno y la causa RIT 15.569-2016, por infracción a la ley 20.000, formalizado el 4 de febrero de 2017 en que se decretó en su contra la medida de prisión preventiva.

De lo expuesto se sigue que, a la fecha en que requirió el dinero a Arenas, este tenía efectivamente la calidad de imputado en causa criminal y estaba también incumpliendo una medida cautelar, tal como se señala en la formulación de cargos. En esa oportunidad el solicitante del dinero servía el cargo de juez titular del Juzgado de Garantía de Rancagua, ante el cual se sustanciaba esa causa, como así lo manifestó al prestar declaración durante la etapa indagatoria, al afirmar que cuando se tramitó la causa tributaria él era juez del juzgado de garantía, aunque el doctor nunca le consultó sobre su medida cautelar. Si bien es efectivo que Marcelo Albornoz a la fecha en se solicitó dinero, 1 de febrero de 2017, hacía uso de permiso compensatorio y posteriormente de feriado legal, ninguna de estas ausencias transitorias afectan su investidura de juez.

Refiriéndose a la solicitud de dinero, la defensa sostiene que el motivo fue reunir fondos en ayuda de un hermano de logia de la orden masónica de nombre Renato Sepúlveda, quien padecía de una enfermedad terminal, reiterando de esta forma lo señalado por Marcelo Albornoz en su primera declaración prestada en la etapa indagatoria. En una segunda declaración Albornoz precisó que la actividad para reunir fondos que se planificaba efectuar en su casa, no se realizó porque Arenas fue detenido el día anterior; que el dinero se reunió y se entregó a Renato Sepúlveda, fallecido con posterioridad, que el aporte del doctor no se concretó y que este tampoco le hizo entrega de dinero. Estas declaraciones no se condicen con los dichos de Luis Arenas, quien al prestar declaración en la etapa indagatoria señaló que se iban a reunir en casa de Marcelo Albornoz en apoyo de un hermano de logia que es profesor, de nombre Marcial Cárdenas, para ayudar a su señora que estaba enferma, pidiéndose un aporte mínimo de \$100.000; que según supo la reunión no se llevó a efecto pero el dinero se juntó y que él habría aportado \$1.000.000. Al interrogársele acerca de Renato Sepúlveda manifestó que era paciente y amigo suyo y que falleció el año pasado, pero no recordó si fue invitado a la reunión, ni si efectuó algún aporte.

Los testigos presentados por la defensa concuerdan en que la reunión proyectada en la casa de Marcelo Albornoz era en beneficio de Renato Sepúlveda y no de Marcial Cárdenas como dijo Arenas; y aunque unos la sitúan en un día viernes y otros en un día sábado,

coinciden en que no hubo ningún aporte porque al enterarse de la detención de Arenas el fin de la reunión cambió.

Se advierte entonces una contradicción porque si se proyectaba reunir dinero en la convivencia planificada para el fin de semana, no se justifica que Marcelo Albornoz requiriera un aporte con anticipación, en efectivo y para poder depositarlo a la mañana siguiente, menos aún si en la conversación le recuerda un favor solicitado con anterioridad.

Resulta, además, inexplicable que Arenas que es precisamente la persona a quien se requirió la entrega de dinero, haya desconocido que la reunión proyectada fuera en beneficio de Renato Sepúlveda, aludiendo a otra persona de nombre Marcial Cárdenas. Tampoco es razonable que una reunión planificada para reunir fondos en favor de un hermano de logia que enfrentaba una enfermedad terminal, haya visto frustrado su principal propósito por el hecho de haber sido detenido uno de los invitados, único que en definitiva reconoce haber efectuado un aporte.

Las discordancias expresadas restan verosimilitud a la prueba testimonial rendida y no permiten adquirir convicción suficiente para desvirtuar el cargo.

Capítulo 3: Intervención del ministro Emilio Elgueta en otros procesos judiciales

a) Hechos:

A raíz del análisis del tráfico telefónico del número 997580523, perteneciente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y utilizado por el ministro Emilio Elgueta Torres, que contiene las llamadas entrantes y salientes desde el 1° de enero de 2018 en adelante, ha sido posible establecer numerosas comunicaciones entre el ministro Elgueta y los abogados patrocinantes y las propias partes litigantes durante la tramitación de causas en días previos o cercanos a la decisión de los recursos, o incluso el mismo día de su resolución.

- En causa Rol 864-2017 sobre querrela de restablecimiento, fallada el 6 de septiembre de 2018 por la Primera Sala integrada por los ministros Elgueta, Vásquez y el abogado integrante Juan Briceño, se registra una conversación telefónica entre el ministro Emilio Elgueta y el demandante en el juicio, Juan Carlos Rojas Muza en dos oportunidades el día anterior al fallo. Además se advierten a lo menos 12 comunicaciones telefónicas entre el ministro Elgueta y el abogado de la parte demandante Rodrigo Guerrero Román, durante el periodo en que el recurso se encontraba en tramitación ante la Corte.

- En el recurso de apelación Rol 319-2018, que incide en la causa RIT 1211-2016 del Juzgado de Garantía de Rengo, la Primera Sala integrada por Emilio Elgueta, Marcelo Vásquez y el abogado Claudio Sepúlveda decretó sobreseimiento definitivo por resolución de 5 de julio de 2018, registrándose durante la tramitación del recurso numerosas comunicaciones telefónicas entre el abogado defensor Gabriel Henríquez y el ministro Emilio Elgueta, entre las que destaca la de fecha 3 de julio de 2018, dos días antes del sobreseimiento.
- En causa ingreso Corte de Apelaciones Rol 656-2018, por el delito de homicidio, tuvo lugar la vista del recurso el 11 de septiembre de 2018 ante la Primera Sala integrada por los ministros Emilio Elgueta, Marcelo Vásquez y el abogado Claudio Sepúlveda. Por sentencia de 27 de septiembre de 2018 se acogió dicho recurso y mediante sentencia de reemplazo se rebajó la condena impuesta al acusado. Entre el periodo indicado se registran 9 llamadas telefónicas entre el ministro Emilio Elgueta y el abogado defensor Gabriel Henríquez, la última de ellas efectuada un día antes del pronunciamiento de la sentencia.
- En el ingreso Corte 65-2018, que incide en la causa RIT 37-2018, del Juzgado de Garantía de Pichilemu por infracción a la ley 20.000, se registran 3 llamadas telefónicas entre el ministro Emilio Elgueta y el abogado Gabriel Henríquez, los días 22 y 24 de enero de 2018, habiéndose resuelto el recurso de apelación el día 23 del mismo mes y año.
- En ingreso Corte Rol 234-2018, que incide en la causa RIT 1792-2017 del Tribunal de Garantía de San Fernando, acogiendo el recurso de apelación deducido por el abogado defensor Gabriel Henríquez, la primera sala integrada por los ministros Emilio Elgueta, Jorge Fernández y el abogado integrante Álvaro Barría, sustituyó la prisión preventiva por una medida cautelar de menor intensidad. Dos días antes del ingreso del recurso y al día siguiente de su resolución, se registran comunicaciones telefónicas entre el ministro Elgueta y el abogado Gabriel Henríquez.
- En el recurso de nulidad ingresado a la Corte de Apelaciones bajo el Rol 434-2018 que incide en la causa RIT 183-2015 del Tribunal Oral de Rancagua, por fraude al fisco, tuvo lugar la audiencia pública el 10 de agosto de 2018 y el recurso fue rechazado el 30 del mismo mes y año por la primera sala integrada por los ministros Elgueta, Alborno y el abogado integrante Álvaro Barría. Figura como defensor de uno de los imputados el abogado Gabriel Henríquez Arzola con quien el ministro Elgueta se comunicó telefónicamente en 6 oportunidades con posterioridad a

la vista de la causa y una el mismo día en que se dictó sentencia absolutoria.

- En ingreso Corte 112-2018, que incide en la causa C-1813-2017 del Juzgado de Letras de Rengo, sobre petición de herencia, ingresada a la Corte el 25 de enero de 2018 y resuelta el 10 de mayo del mismo año por la primera sala integrada por los ministros Elgueta, Vásquez y el abogado integrante Claudio Sepúlveda, se confirmó sentencia favorable al abogado Pablo Latorre Ascui, que es el demandado en esta causa. Se registra una llamada telefónica entre el ministro Elgueta y el abogado Latorre con fecha 23 de enero de 2018, dos días antes de ingresado el recurso.

b) Que sobre la base de los hechos expuestos se formuló el siguiente cargo a Emilio Elgueta Torres:

Haberse comunicado telefónicamente con los abogados y las propias partes litigantes en los procesos roles Corte 864-2017, 319-2018, 656-2018, 37-2018, 1792-2017, 1813-2017 y 183-2015, mientras los recursos se encontraban en tramitación y en días próximos al pronunciamiento de las sentencias, advirtiéndose reiteradas comunicaciones con el abogado Gabriel Henríquez, patrocinante en la mayoría de esas causas.

Estas reiteradas conductas vulneran el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales e importan grave infracción a los deberes que la ley impone a los jueces, pues afectan el principio de probidad que los obliga a actuar con rectitud y honestidad.

En efecto, estas conductas contravienen los principios de probidad e integridad consagrados en el Acta 262-2007, cuyo artículo segundo impone a los jueces el deber de abstenerse de *"interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate"*.

Al referirse a la imparcialidad, en su artículo 9° del Código de Iberoamericano de Ética Judicial expresa que ella tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual, agregando en el artículo 56 que la transparencia de las actuaciones del juez constituye una garantía de la justicia de sus decisiones.

Finalmente, la comunicación entre el juez y una de las partes, en ausencia de la otra, resulta inaceptable pues infringe el principio de bilateralidad de la audiencia afectando gravemente el debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 5 de la carta fundamental.

c) Señalamiento de la prueba que sustentó el cargo:

.- Minuta que contiene un análisis de la información recopilada por la fiscalía, tanto por la vía de autorizaciones judiciales como de información disponible en el portal de consulta de causas del Poder Judicial, en que se detectan múltiples comunicaciones entre el ministro Elgueta y algunos abogados o partes litigantes.

.- Acta de inspección a través de la oficina judicial virtual, de la tramitación de causas mencionadas en la minuta proporcionada por el fiscal Sergio Moya y en que se constata la veracidad de la información.

.- Tráfico telefónico del número 997580523 perteneciente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y utilizado por el ministro Emilio Elgueta, que contiene las llamadas entrantes y salientes desde el 1 de enero de 2018 en adelante.

Al confrontar el análisis del tráfico telefónico con las actuaciones que constan en las causas que señalan a continuación, se advierten comunicaciones telefónicas entre el ministro Elgueta y los abogados o partes litigantes, en los siguientes procesos:

- Causa Rol 864-2017 sobre querrela de restablecimiento, ingresada a la Corte 28 de julio de 2017 y resuelta el 6 de septiembre de 2018.
- Causa RIT 1211-2016 del Juzgado de Garantía de Rengo iniciada por denuncia de 7 de abril de 2016, por el delito de perjurio. Recurso de apelación Rol 319-2018.
- Causa ingreso Corte de Apelaciones Rol 656-2018, por el delito de homicidio.
- Causa rol 37-2018 del Juzgado de Garantía de Pichilemu por infracción a la ley 20.000, tramitado bajo el rol corte 65-2018.
- Causa RIT 1792-2017 del Tribunal de Garantía de San Fernando, Rol 234-2018 de la Corte de Apelaciones por infracción a la ley de control de armas.
- Causa RIT C-1813-2017 del Juzgado de Letras de Rengo, sobre petición de herencia, ingreso corte 112-2018.
- Causa RIT 183-2015 del Tribunal de Juicio Oral de Rancagua, por fraude al fisco, recurso de nulidad rol corte 434-2018.

.- Declaración del fiscal Sergio Moya Domke quien, dando cuenta de la investigación a su cargo bajo los rótulos de enriquecimiento ilícito, prevaricación y cohecho, manifiesta que luego de obtener el levantamiento del secreto bancario del ministro Elgueta se pudo determinar que posee diversas cuentas en los Bancos BCI, Chile, Falabella, Scotiabank y Estado, registrándose diversos depósitos en

dinero efectivo, transferencias bancarias y cheques, algunos coetáneos a la tramitación o resolución de causas pendientes ante la Corte. La documentación que respalda sus dichos y otros antecedentes de la investigación criminal a su cargo, se mantienen en capetas separadas.

d) Descargos presentados por Emilio Elgueta Torres:

Refiriéndose al cargo en análisis, la defensa de Emilio Elgueta ha negado tener participación en 5 de los procesos recientemente mencionados. Reconoce, sin embargo, haber intervenido en el recurso de nulidad rol corte 656-2018, pero aduce que la supuesta ayuda que se le atribuye no existió porque, pese a la reducción de la pena, el condenado quedó igualmente privado de libertad.

Alude erróneamente a continuación a la causa rol corte 864-2014 que corresponde a un recurso de protección, pero no advierte que el cargo no incide en esa causa, sino en los autos rol corte 864-2017 sobre querrela de restablecimiento, tal como se detalla en la relación de hechos que justifica la formulación del cargo.

e) Prueba presentada en apoyo de sus descargos:

Para desvirtuar el cargo y demostrar que no tuvo participación en los procesos, la defensa de Emilio Elgueta acompañó los siguientes antecedentes:

1. Sentencias recaídas en las causas ingreso corte 319-2018 (laboral, protección, civil y familia).
2. Sentencias en causas ingreso rol corte 183-2015 (recurso de protección, laboral, familia y penal).
3. Copia de los fallos recaídos en los ingresos 1813-2017 y 1792-2017 que corresponden también a recursos de protección.
4. Copias de fallos recaídos en distintas materias ingresadas con el rol corte 864-2017 (civil, protección y penal).

f) Análisis de los argumentos de la defensa y prueba rendida:

La defensa de Emilio Elgueta reconoce su intervención en el recurso de nulidad rol corte 656-2018, en la que se registran nueve comunicaciones telefónicas entre Emilio Elgueta y el abogado defensor Gabriel Henríquez, la última de ellas, un día antes del pronunciamiento de la sentencia, pero afirma que la ayuda que se le atribuye no existió porque el condenado quedó igualmente privado de

libertad, pese a la reducción de la pena. Esta argumentación resulta inaceptable, pues cualquiera sea el resultado de la gestión, es prohibido a los jueces llamados a resolver un asunto, comunicarse con las partes interesadas, a lo que se suma que en este caso, indudablemente, el condenado por un delito de homicidio se vio favorecido al obtener una rebaja de su condena de 10 a 6 años.

Por otra parte, las copias de las sentencias acompañadas por la defensa no son aptas para el fin que se pretende. En efecto, las sentencias individualizadas en el número 1 del motivo precedente corresponden a causas distintas de aquella en que incide el cargo, como es la causa penal rol ingreso 319-2018.

Las sentencias individualizadas en el número 2, tampoco dicen relación con el cargo, el cual incide en la causa RIT 183-2015 del tribunal oral de Rancagua, por fraude al fisco, ingresada a la Corte bajo el rol 434-2018, tal cómo se especifica en la descripción de hechos contenida en el auto de cargos.

Las copias de los fallos recaídos en los ingresos 1813-2017 y 1792-2017, señaladas en el número 3, corresponden a recursos de protección que en nada se relacionan con las causas 1813-2017 del Juzgado de Letras de Rengo sobre petición de herencia, ingreso corte 112-2018, ni con la causa RIT 1792-2017 del Tribunal de Garantía de San Fernando, ingreso corte 234-2018.

Por último, de las copias de fallos individualizadas en el número 4 y que fueron acompañadas como parte de la defensa, solo interesa aquella que corresponde a la causa civil sobre querella de restablecimiento, fallada el 6 de septiembre de 2018, por la primera sala integrada por los ministros Elgueta, Vásquez y abogado Briceño, que es precisamente aquella por la cual se le formula el cargo, al registrarse diversas comunicaciones telefónicas entre Emilio Elgueta y el demandante en el juicio, Juan Carlos Rojas Muza y también con el abogado de la misma parte, Rodrigo Guerrero Román, durante la tramitación del recurso.

De esta manera, queda en evidencia la infracción que se reprocha consistente en mantener comunicación con las partes y abogados litigantes mientras los respectivos procesos se encontraban en tramitación ante la Corte de Apelaciones, recursos que el funcionario investigado, en su calidad de miembro de ese tribunal, estaba llamado a resolver.

Capítulo 4: Intervención de ministros en postulaciones y nombramientos

4. A.- Influencia del ministro Elgueta en la postulación de su ex cónyuge y la alumna Gladis Bustos

a) Hechos:

Consta de los antecedentes que el ministro Emilio Elgueta solicitó al Fiscal Regional de O'Higgins, Emiliano Arias Madariaga, designar en cargos de la fiscalía regional a su ex cónyuge Alejandra Rebolledo Latorre y a su alumna Gladis Bustos Pereda y al no lograr su propósito, dirigió al fiscal una airada comunicación vía whatsapp representándole su molestia.

b) Que sobre la base de los hechos expuestos se formuló el siguiente cargo:

Haber solicitado al Fiscal Regional de O'Higgins designar en cargos de la fiscalía regional a su ex cónyuge Alejandra Rebolledo Latorre y a su alumna Gladis Bustos Pereda, recriminándole luego por haberle exigido pruebas de admisión y rechazado su requerimiento.

Mediante estas conductas el ministro Elgueta hizo valer indebidamente su cargo y posición funcionaria para influir sobre un fiscal del Ministerio Público, a fin de conseguir un beneficio en favor de personas vinculadas, lo que infringe el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, norma que busca evitar el tráfico de influencias con el objeto de impedir presiones directas o indirectas para lograr la satisfacción de un interés particular. Vulnera, asimismo, el Acta 262-2007, que al regular el principio de probidad establece de manera explícita la prohibición de intervenir en concursos, nombramientos y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

c) Señalamiento de la prueba que sustenta el cargo:

.- Declaración del Fiscal Regional de O'Higgins Emiliano Arias Madariaga, quien al referirse a publicaciones de diversos medios de prensa, en especial a declaraciones del ministro en el diario El Mercurio, manifiesta que Emilio Elgueta se presentó ante la Fiscalía recomendando para un cargo a su ex cónyuge Alejandra Rebolledo Latorre y a una alumna, Gladis Bustos Pereda, y al no obtener resultados favorables, lo recriminó a través de mensajes de whatsapp.

.- Declaración del Fiscal Sergio Moya Domke, quien manifiesta que el ministro Elgueta se presentó ante la fiscalía para dejar el curriculum de una alumna que no quedó en el cargo porque no cumplía el perfil. Agrega que en otra oportunidad, cuando se trataba de proveer un cargo de psicóloga grado X, Emilio Elgueta tomó contacto con Arias y con él mismo para requerir el nombramiento de su cónyuge y, al exigírsele la rendición de pruebas pertinentes, les reprochó a ambos no haber atendido a sus solicitudes.

.- Dos fotografías en formato JPG que muestran una conversación entre Emiliano Arias y Emilio Elgueta, vía whatsapp, en que se lee *"Gracias. Le agradezco toda su preocupación y dedicación al tema personal que te conté. No todos los seres humanos son iguales. Yo soy súper jugado. Y si un amigo me pide un favor, se lo hago, porque se lo importante que es para MI AMIGO. Que tengas un buen día."* Y luego agrega *"No te la jugastes. Esperaba a un amigo. De verdad. Como los que yo tengo y contados con los dedos de las manos. Sabes? Siendo Presidente de la Corte de Talca anulé un concurso donde no venía un amigo. Y el después fue nombrado. Esos son amigos. Que te vaya bien"*.

d) Descargos presentados por Emilio Elgueta Torres:
Contestando el cargo formulado en su contra, Emilio Elgueta niega haber hecho gestión alguna ante la Fiscalía Regional de O'Higgins en favor de su ex cónyuge Alejandra Rebolledo Latorre, postulación -que según se enteró con posterioridad- obedeció a recomendación de su hermana Lorena Rebolledo Latorre, quien trabaja en la Fiscalía Nacional.

Respecto de su alumna Gladis Bustos Pereda, manifiesta que le sugirió que postulara, pero no quedó seleccionada y en ningún momento trató de intervenir más allá de lo que un profesor hace con sus alumnos que considera capacitados. Agrega que en ambos casos carecía de poder decisorio para intervenir en la selección de los postulantes y añade que estos hechos no guardan relación ni contravienen lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales.

e) Prueba presentada en apoyo de sus descargos:

En apoyo de sus descargos presentó los testimonios de Alejandra Andrea Rebolledo Latorre y Gladis Yamilet Bustos Pereda:

.- Alejandra Rebolledo negó haber postulado al Ministerio Público, ni que su ex marido la haya recomendado. Agrega que su hermana le sugirió que ingresara el curriculum a través de la página web del

Ministerio Público porque había un concurso en la región de O'Higgins, pero como tenía un problema de salud no postuló aunque sus antecedentes quedaron ingresados. Explica que iba a presentarse a dar una prueba para el concurso de un cargo de psicóloga de la Unidad de Víctimas y Testigos, por lo que figuraba en la lista de personas que debían dar la prueba, pero finalmente no se presentó a rendirla. Reitera que no hubo participación de Emilio Elgueta y afirma que nunca habló con el fiscal regional, a quien no conoce.

.- Por su parte, Gladis Bustos manifestó que nunca ha trabajado en el Ministerio público, ni en el Poder Judicial señalando que fue alumna de Emilio Elgueta en el ramo de derecho procesal en el año 2016, cuando cursaba tercer año, estaba sin trabajo y recientemente separada. Agrega que por el problema laboral que enfrentaba entregó varios curriculum a sus profesores, entre ellos a Emilio Elgueta y a su actual jefe que es juez de Policía Local de Rancagua, Manuel Zúñiga. Reconoce que postuló al Ministerio Público y que ingresó su curriculum a través de la página, pero que no quedó seleccionada. Añade que el profesor Elgueta solo recibió su curriculum pero no tuvo participación en esa postulación.

f) Análisis de los argumentos de las defensas y prueba rendida:

Pese a la negativa de Emilio Elgueta de haber hecho gestiones ante la fiscalía regional de O'Higgins en favor de su cónyuge y de su alumna, obran en su contra las declaraciones de los fiscales Emiliano Arias y Sergio Moya, quienes estuvieron contestes en declarar acerca de la existencia de dichas recomendaciones. El primero manifestó que al no obtener resultados favorables a su pretensión, Elgueta lo recriminó a través de mensajes de whatsapp y el segundo agregó que tomó contacto con ambos y les reprochó no haber atendido sus solicitudes. La recriminación o reproche a que se refieren los fiscales aparece refrendada por las fotografías acompañadas que dan cuenta de una conversación vía whatsapp, precedentemente transcrita.

Al respecto, en su declaración prestada en la etapa investigativa, Emilio Elgueta reconoció haberse comunicado y contestado al fiscal mediante whatsapp y aludiendo a la anulación de un concurso que ahí se menciona manifestó textualmente: *"yo lo dije solo para demostrar un poder que no tengo, ni tenía"*. Agregó haber ayudado a Arias para acceder al cargo de fiscal y que por eso se atrevió a llevarle el curriculum de una alumna *"como moneda de cambio"*.

Establecido lo anterior, el explícito reconocimiento del propio investigado debe prevalecer sobre las declaraciones de los testigos presentadas por la defensa, cuyos dichos no parecen relevantes para desvirtuar el cargo formulado por resolución de 28 de marzo de 2019.

4. B.- Influencia del ministro Elgueta en el nombramiento de Cristina Muñoz Ramírez

a) Hechos:

La intervención del ministro Elgueta se produce ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, para exigir la designación de una alumna, Cristina Muñoz Ramírez, mediante presiones dirigidas a la Secretaria titular de dicho tribunal, consiguiendo la designación de esta persona mediante sucesivos decretos de nombramiento en el cargo de auxiliar contrata suplente, entre febrero y septiembre del año 2018. Para lograr la contratación de esta persona, a requerimiento del ministro Elgueta, se solicitó la habilitación excepcional a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La intervención del ministro ha generado en el personal del tribunal la errada percepción de que el acceso a un cargo y la estabilidad laboral, depende de la mayor o menor cercanía con un ministro de la Corte.

b) Sobre la base de los hechos expuestos se formuló el siguiente cargo:

Haber exigido la designación de su alumna Cristina Muñoz Ramírez en un cargo en el Primer Juzgado Civil de Rancagua, mediante presiones dirigidas a la secretaria titular del tribunal, generando desconfianza en el personal acerca del proceso de selección.

Mediante esta conducta el ministro Elgueta hizo valer indebidamente su cargo y posición funcionaria para influir sobre una secretaria de un tribunal, para conseguir un beneficio en favor de personas vinculadas, lo que infringe el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, norma que busca evitar el tráfico de influencias con el objeto de impedir presiones directas o indirectas para lograr la satisfacción de un interés particular. Vulnera, asimismo, el Acta 262-2007, que al regular el principio de probidad establece de manera explícita la prohibición de intervenir en concursos, nombramientos y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

c) Señalamiento de la prueba que sustenta el cargo:

.- Declaración de Margarita Navarrete Zurita, Secretaria del Primer Juzgado Civil de Rancagua, quien señala que a fines del año 2017 o principios de 2018, antes de efectuar el llamado para una suplencia derivada de licencias pre y post natal de una funcionaria, recibió la solicitud del ministro Emilio Elgueta de contratar a una alumna suya de

nombre Cristina Muñoz y al informarle que no figuraba en el listado de personas habilitadas que elabora la Corporación Administrativa, le requirió que solicitara la habilitación extraordinaria; solicitud que ella entendió como una instrucción que debía cumplir, con lo que en definitiva se logró que Cristina Muñoz desempeñara la suplencia. Añade que posteriormente, para un concurso de auxiliar administrativo, el ministro Elgueta le indicó que esta misma persona debía ser incluida en la terna respectiva.

.- Hoja de vida funcionaria de Cristina Muñoz Ramírez que da cuenta de los cargos temporales servidos en tribunales de la jurisdicción de Rancagua.

.- Resoluciones exentas: N° 338-2018, de 20 de marzo de 2018 y 384-2018, de 13 de abril del mismo año, por las que se nombra a Cristina Muñoz Ramírez en el cargo de auxiliar contrata suplente del Primer Juzgado Civil de Rancagua, en reemplazo de la titular que hacía uso de licencia maternal. En cada una de las resoluciones exentas consta que la funcionaria debió ser habilitada excepcionalmente para desempeñar el cargo por no figurar en el listado elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

.- Declaración de Érica Muñoz Valenzuela, auxiliar administrativa interina del Primer Juzgado Civil de Rancagua, quien señaló haber sido alumna del ministro Elgueta en la Universidad de Aconcagua, donde estudió entre los años 2010 y 2015 y refiriéndose a la suplencia desempeñada por Cristina Muñoz, manifiesta que esta iba frecuentemente al juzgado haciendo presente su cercanía con el ministro Elgueta, quien llamó telefónicamente a la secretaria del tribunal indagando por un cargo disponible. Expresa que le es muy difícil abordar este tema, pero siente que la estabilidad laboral depende de un buen contacto, que ella no ha tenido porque se negó a aceptar la interesada ayuda que en más de una oportunidad le ofreció el ministro Elgueta.

d) Descargos presentados por Emilio Elgueta Torres:

Contestando el cargo, la defensa de Emilio Elgueta manifiesta que Cristina Muñoz fue alumna de la Universidad de Aconcagua y que por enfrentar graves problemas económicos, en una oportunidad le solicitó ayuda para conseguir un trabajo, informándole que desde hacía varios años hacía suplencias en tribunales. Agrega que en una ocasión, en que la Secretaria del Primer Juzgado Civil de Rancagua, Margarita Navarrete le pidió audiencia por estar interesada en una terna para juez de San Fernando, él le presentó a Cristina y le dijo que estaba habilitada y que era buena alumna, para que la considerara en alguna suplencia. Añade que en ningún momento le pidió un favor en

particular, ni la presionó. Asegura que la conducta imputada carece de toda vinculación con el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales.

e) Prueba presentada para sustentar sus descargos:

En apoyo de sus descargos presentó el testimonio de Cristina Muñoz Ramírez, quien declaró haberse enterado de la existencia de la suplencia en el Primer Juzgado Civil por unas amigas que son funcionarias, quienes le indicaron entrevistarse con la secretaria del tribunal e informarle que era alumna de la Universidad Aconcagua. Luego de hablar con sus profesores, entre ellos Emilio Elgueta, para preguntarle si lo podría incluir como referencia en su curriculum, tuvo la entrevista con la secretaria del tribunal, quien le comunicó que comenzaría a trabajar al día siguiente por lo que cursó una suplencia maternal, por dos periodos de 15 días cada uno.

f) Análisis de los argumentos de las defensas y prueba rendida:

Carece de todo fundamento la alegación de la defensa en cuanto descarta que en este caso pueda tener aplicación la norma del artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, disposición que es plenamente aplicable a la conducta reprochada, consistente en que un ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua haya ejercido su influencia sobre una funcionaria de menor jerarquía para satisfacer el interés de un tercero.

En su escrito de descargos Emilio Elgueta reconoce que -con ocasión de la audiencia que solicitó la secretaria del Primer Juzgado Civil de Rancagua Margarita Navarrete, quien estaba interesada en un concurso para juez de San Fernando- él le presentó a su alumna Cristina Muñoz, recomendándola para algún cargo suplente, nombramiento que obtuvo según consta en las resoluciones exentas agregadas a la investigación, en las que se consigna que debió ser habilitada excepcionalmente para desempeñar el cargo por no figurar en el listado de la Corporación Administrativa.

Lo expuesto implica un reconocimiento de haber hecho valer su posición funcionaria para intervenir en el nombramiento de Cristina Muñoz, valiéndose además del interés de ascenso que manifestaba la secretaria del tribunal. Se presenta así una nueva conducta que implica un favor a cambio de otro, similar a la observada cuando se trató de la postulación de su otra alumna, Gladis Bustos, ante la fiscalía.

Por su parte, la declaración de Érica Muñoz en cuanto afirma que la estabilidad laboral depende de un buen contacto, confirma la

aseveración contenida en el auto de cargos en el sentido que la intervención del ministro ha generado en el personal, la errada percepción de que el acceso a un cargo y la estabilidad laboral, depende de un buen contacto.

Ante esta situación, el testimonio de Cristina Muñoz Ramírez resulta insuficiente para desvirtuar el mérito de los antecedentes probatorios que sustentan el cargo en análisis.

4. C.- Influencia del ministro Vásquez en el nombramiento de Alejandra Prado Avendaño

a) Hechos:

Mediante resolución exenta N°231-2017, se designó a Alejandra Prado Avendaño en calidad de oficial de sala a contrata de la Corte de Apelaciones de Rancagua por 42 días, a contar del 12 de marzo de 2017. Esta persona fue designada en reemplazo de María Cristina Zamorano Salgado, quien cumplía funciones de apoyo en la tramitación de causas de derechos humanos a cargo del ministro Vásquez y cuya contrata fue reasignada a la Corte de Apelaciones según acta N°209-2017 del Consejo de Coordinación Zonal de Rancagua.

El decreto de nombramiento aparece firmado por el ministro Marcelo Vásquez, en su calidad de presidente titular de la Corte, pese a afectarle la inhabilidad prevista en el número 15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, dada la relación sentimental que lo vinculaba con la persona designada, según declaración prestada por la ex pareja de Alejandra Prado en esta investigación y en la contestación de la demanda en causa F-1432-2017, del Juzgado de Familia de Rancagua.

Las resoluciones de nombramiento de Alejandra Prado Avendaño N° 241, N° 379 y N° 449-2017, todas del año 2017, también fueron firmadas por el ministro Marcelo Vásquez Fernández, en calidad de presidente titular.

La designación posterior de esta misma funcionaria en el Juzgado de Familia de Rancagua, fue solicitada por el administrador de la Corte de Apelaciones a petición expresa del ministro Marcelo Vásquez.

b) Sobre la base de los hechos expuestos se ha formulado el siguiente cargo:

Haber designado mediante resoluciones exentas 231-2017, 379-2017 y 449-2017 -que firmó personalmente en su calidad de presidente

titular- a Alejandra Prado Avendaño, en sucesivos cargos transitorios de oficial de sala a contrata en la Corte de Apelaciones de Rancagua y en otros tribunales de la jurisdicción, pese a afectarle la inhabilidad del N°15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, dada la relación sentimental que lo vinculaba con la persona nombrada.

Esta conducta contraviene la norma citada, desatiende el Acta 33-2009 que incluye entre las causales de inhabilidad las relaciones de pareja con o sin convivencia y afecta el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, Auto Acordado sobre principios de ética judicial.

c) Señalamiento de la prueba que sustenta el cargo:

.- Hoja de vida de Alejandra Prado Avendaño que da cuenta de los cargos temporales servidos en tribunales de la jurisdicción de Rancagua.

.- Declaración de Juan Carlos Alonso Gallardo, médico cirujano, quien denunció la relación sentimental que mantiene su ex-pareja Alejandra Prado Avendaño con el ministro Marcelo Vásquez, desde el año 2016. Explica que su pareja fue alumna del ministro Vásquez en la Universidad La República y se ha desempeñado en cargos de reemplazo en el Tribunal de Peumo, en el Segundo Juzgado Civil de Rancagua y en el de Familia de la misma ciudad. En este último tribunal se encuentran pendientes dos causas tramitadas entre Juan Carlos Alonso y la funcionaria Alejandra Prado, una por violencia intra-familiar y otra por cuidado personal de sus hijos.

.- Declaración de Erika Silva Pavez, jueza del Juzgado de Familia de Rancagua, quien confirma que Alejandra Prado se desempeñó en ese tribunal, agregando que no hay injerencia de los jueces en la selección de las personas que se desempeñan en cargos suplentes o interinos. Desconoce si la funcionaria mantiene una relación con algún ministro de la Corte, pero recuerda que en la contestación de la demanda, el abogado lo mencionó.

.- Declaración de Daniel Faúndez de la Fuente, administrador subrogante del Juzgado de Familia de Rancagua, quien ratifica que Alejandra Prado efectivamente realizó suplencias durante el año 2018.

.- Declaración de Marcela Muñoz Olate, administradora del Juzgado de Familia de Rancagua, quien expuso que con ocasión de la solicitud formulada por el tribunal de Familia para contar con un funcionario adicional, se asignó por la Corte de Apelaciones a Alejandra Prado, por lo que no tuvo intervención en su nombramiento. Explica que Alejandra cumplía funciones en la Corte en reemplazo de María Cristina Zamorano Salgado, quien primeramente hizo uso de una

licencia maternal y luego de su feriado legal. Agrega que no obstante figurar ella firmando la documentación respectiva, la decisión de nombrar a esta persona proviene directamente del entonces presidente de la Corte de Apelaciones, Marcelo Vásquez.

.- Acuerdo de la Corte Suprema, de 30 de enero de 2017, que instruye acerca del término de las comisiones de servicio de los funcionarios contratados para apoyar la tramitación de causas de derechos humanos, los cuales a contar del 1° de marzo de 2017 quedaron a disposición del Consejo de Coordinación Zonal para ser reubicados en caso de existir necesidades del servicio. En el mismo acuerdo consta que María Cristina Zamorano Salgado figuraba entre los funcionarios asignados al ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua Marcelo Vásquez y es precisamente a esta funcionaria a quien reemplazó Alejandra Prado Avendaño.

.- Resoluciones exentas de nombramientos de Alejandra Prado Avendaño:

- N° 241-2017, de 31 de marzo de 2017, que designa a Alejandra Prado Avendaño para servir el cargo de oficial de sala en la Corte de Apelaciones de Rancagua, en reemplazo de María Cristina Zamorano quien hacía uso de licencia médica pre natal, decreto firmado por el presidente Marcelo Vásquez.
- N° 324-2017 y N° 325-2017, ambas de 30 de mayo de 2017, que designan a Alejandra Prado en el cargo de oficial de sala a contrata en el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, firmadas por Emilio Elgueta. En la resolución 324 se deja constancia que mediante acta 209 de 12 de abril de 2017, del Consejo de Coordinación Zonal de Rancagua, se acordó reasignar un cargo de oficial de sala a contrata desde la Corte de Apelaciones de Rancagua, al Segundo Juzgado Civil de la misma ciudad.
- N° 379-2017, de 3 de julio de 2017, que contrata a Alejandra Prado en el cargo de oficial de sala en el Juzgado de Familia de Rancagua, desde el 1 al 4 de julio de 2017 y N°449-2017 de 11 de agosto de 2017, que dispone tener por contratada a esta persona en el mismo cargo y tribunal, desde el 5 de julio al 27 de septiembre de 2017. En ambas resoluciones, firmadas por el presidente Marcelo Vásquez, se deja constancia que mediante acta N°214 de 14 de junio de 2017 el Consejo de Coordinación Zonal de Rancagua acordó reasignar el cargo de oficial de sala a contrata del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, al Juzgado de Familia de la misma ciudad.
- N°627-2017 de 15 de noviembre de 2017, que designa a Alejandra Prado como oficial de sala en calidad de contrata suplente en el Juzgado de Familia de Rancagua a contar del 28

de septiembre de 2017. Mediante oficio 96-2017 de 15 de septiembre del mismo año, el administrador de la Corte de Apelaciones de Rancagua Carlos Gordon Olave solicitó al administrador zonal de la Corporación Administrativa que una vez asignados los fondos correspondientes, la suplencia fuera realizada por la misma funcionaria (Alejandra Prado) en el mismo Juzgado de Familia, agregando textualmente *"lo anterior, solicitado por don Marcelo V. Vásquez Fernández, Presidente de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Rancagua"*.

d) Descargos presentados por Marcelo Vásquez Fernández:

La defensa de Marcelo Vásquez ha solicitado en primer término la invalidación del segundo cargo formulado en su contra por el nombramiento de Alejandra Prado Avendaño, en sucesivas designaciones como oficial de sala en tribunales de la jurisdicción, aduciendo vulneración del debido proceso al no habersele dado oportuno conocimiento acerca de los hechos que se le imputan, ni interrogado sobre el particular.

En subsidio de la nulidad planteada, niega haber tenido relación sentimental alguna con Alejandra Prado y agrega que la inhabilidad que se le atribuye no obedece a causa legal, aduciendo que las causales de recusación se encuentran previstas para negocios propiamente jurisdiccionales y no para actuaciones puramente administrativas. Añade que los oficios en los cuales se solicita cursar las contrataciones no prueban vínculo o relación con ninguna persona y solo corresponden al uso de una expresión ritual, no indicativa de la relación que se le atribuye.

e) Prueba presentada en apoyo de sus descargos:

.- Resolución exenta 361-2017 de 23 de junio de ese año, que reasigna a María Cristina Zamorano Salgado para que sirva el cargo de oficial de sala en el Juzgado de Familia de Rancagua.

.- Oficio N°92-2017, de 11 de septiembre de ese año, suscrito por el administrador suplente de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en que solicita se reasigne a esa misma Corte el cargo de María Cristina Zamorano.

.- Oficio N°96-2017 de 15 de septiembre de 2017, suscrito por el mismo administrador, en que se solicita asignación de fondos para la suplencia en el juzgado de familia de Rancagua, en atención al feriado legal de María Cristina Zamorano.

.- Actas de notificación de 3 y 13 de diciembre de 2018, en que se comunica que la investigación se dirige en su contra.

.- Declaración de Alejandra Prado Avendaño, quien negó tener o haber tenido una relación con Marcelo Vásquez, explicando que lo conoció como profesor de la Universidad de Aconcagua porque fue su alumna. Agregó que postuló al Poder Judicial porque en la universidad avisaron que había cargos disponibles, quedando seleccionada para trabajar en la sección de derechos humanos de la Corte de Apelaciones, al igual que su compañera Nicole Madrid. Luego, cuando esta sección se trasladó a Santiago fue destinada al Juzgado de Familia de Rancagua manteniendo siempre la dependencia jerárquica de la Corte. Rechaza las aseveraciones de su ex pareja, quien ha declarado en el tribunal de familia que mantiene una relación con el ministro Vásquez, situación que nunca pudo demostrar.

.- Testimonio de Carlos Roberto Gordon Olave, administrador de la Corte de Apelaciones, quien reconoció haber emitido y firmado el oficio 96-2017, que dio lugar al decreto 627-2017, que designó a Alejandra Prado Avendaño en calidad de oficial de sala suplente en el Juzgado de Familia de Rancagua, desde el 28 de septiembre de 2017; explicando que la solicitud se produjo con motivo de una conversación con don Marcelo Vásquez, quien se desempeñaba como presidente, para dar continuidad a la funcionaria que había estado trabajando en la Corte en reemplazo de María Cristina Zamorano.

f) Análisis de los argumentos de las defensas y prueba rendida:

Respecto de la primera alegación del funcionario investigado, destinada a obtener la invalidación de este cargo, basta considerar que en dos oportunidades fue notificado, tanto del inicio de la investigación dirigida en su contra, como del hecho de extenderse dicha investigación al posible tráfico de influencias denunciado por el Ministerio Público, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial. A ello se agrega que el funcionario investigado ha tenido acceso a la carpeta investigativa durante todo el proceso, como lo asegura el artículo 17 de la misma acta y, en todo caso, su derecho al debido proceso está garantizado al brindársele la oportunidad de presentar su defensa.

Luego de confrontar los elementos de prueba que sustentaron el cargo en examen con las declaraciones proporcionadas por Alejandra Prado y Carlos Roberto Gordon Olave, es dable concluir que no resulta suficientemente establecida la efectividad de la relación sentimental que mantendría Alejandra Prado con el ministro Marcelo

Vásquez y que fue denunciada por Juan Carlos Alonso Gallardo. Ante esta situación procede acceder a la petición de la defensa en orden a proponer la absolución de este cargo.

Capítulo 5: Irregularidades en depósitos de Emilio Elgueta:

a) Hechos:

El ministro Emilio Elgueta Torres registra en las diversas cuentas corrientes que mantiene a su nombre, depósitos cuyo origen se indaga en la investigación criminal iniciada por el Ministerio Público en su contra, entre los cuales, dentro del ámbito de esta investigación administrativa, interesa destacar dos cheques depositados por el mismo Emilio Elgueta en sus cuentas del Banco de Chile y Scotiabank, por la suma de \$500.000 y \$1.000.000, respectivamente. Ambos cheques fueron girados por el abogado y juez de policía local de Marchigüe, Rodrigo Guerrero Román, con quien el ministro mantuvo conversaciones telefónicas en forma coetánea a los depósitos indicados y mientras se encontraban en tramitación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, las causas roles corte 2746-2015, 2776-2015, 86-2016, 3174-2015 y 3218-2015.

De los mismos antecedentes consta que el ministro Emilio Elgueta recibió la suma de \$1.000.000 que le fue transferida a su cuenta corriente por el Juez de Garantía de Rancagua, Gianni Libretti, a quien le solicitó ese monto en préstamo, luego de haberle manifestado que enfrentaba una precaria situación económica.

Asimismo registra un depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000 en su cuenta corriente del Banco BCI, efectuado con fecha 10 de mayo de 2018, mismo día en que según hizo presente el Fiscal se alegó la causa Rit C-1813-2017 y Rol Corte 112-2018, en que es demandado Latorre Ascuí con quien Emilio Elgueta se había previamente comunicado vía telefónica.

b) Sobre la base de los hechos expuestos se formuló el siguiente cargo:

Haber requerido y aceptado para sí la suma de \$1.000.000 recibida del juez de garantía Gianni Libretti, quien integra un tribunal perteneciente a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Rancagua y recibido, igualmente, un total de \$1.500.000 proveniente del abogado y juez de policía local de Marchigüe Rodrigo Guerrero Román, quien en el mismo año tramitó causas ante la Corte de Apelaciones (roles corte 2746-2015, 2776-2015, 86-2016, 3174-2015 y 3218-2015) y con quien además, en el mismo periodo, se comunicó telefónicamente.

Estas conductas importan vulneración al principio de probidad administrativa garantizado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República e infringen, específicamente, la norma del artículo 64 N°5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que proscribe: *"Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza"*.

Se infringe, además, el Código Orgánico de Tribunales que en su artículo 320, cautelando el buen comportamiento que la Constitución exige a los jueces, busca evitar el tráfico de influencias con el objeto de impedir presiones directas o indirectas a fin de lograr la satisfacción de un interés particular. En el mismo sentido, el artículo 544 establece que las facultades disciplinarias deben especialmente ejercitarse, entre otros casos, cuando los funcionarios del orden judicial *"en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes"* o *"cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes"*.

c) Señalamiento de la prueba que sustenta el cargo:

.- Declaración del Fiscal Sergio Moya Domke, a cargo de la investigación penal por enriquecimiento ilícito, prevaricación y cohecho, quien da cuenta que con ocasión del levantamiento del secreto bancario del investigado principal, Emilio Elgueta Torres, se ha detectado la existencia de diversas cuentas corrientes a su nombre, en que figuran depósitos cuyo origen se indaga, entre ellos:

- a) Dos cheques girados por el abogado Rodrigo Guerrero Román con cargo a su cuenta corriente en el Banco Santander: el primero por la suma de \$500.000 fechado 20 de mayo de 2016 y el segundo por \$1.000.000 de fecha 22 de agosto del mismo año. El primer cheque fue depositado por el mismo Emilio Elgueta, en su cuenta corriente del Banco de Chile N°250251505 y el segundo en su cuenta corriente del Banco Scotiabank N°0504-0265-00-0102596988.
- b) Una transferencia electrónica a Emilio Elgueta por \$1.000.000 de fecha 31 de mayo de 2016, efectuada por el Juez de Garantía de Rancagua Gianni Libretti Peña hacía la cuenta corriente del Banco de Chile N° 250251505.

.- Declaración del abogado y Juez de Policía Local de Marchigüe Rodrigo Guerrero Román, quien reconoció haber girado personalmente los cheques por la suma de \$500.000 y \$1.000.000, agregando sin embargo que los extendió sin llenar la fecha, el lugar de emisión, ni el nombre del beneficiario. Señaló que al ser consultado por una periodista y luego de averiguar con su cónyuge, dedujo que se trataba de los cheques que había entregado a Nelson Elgueta,

hermano del ministro, a quien le habría comprado unos cuadros. Confirma que mantiene contacto telefónico y se ha comunicado vía whatsapp con Emilio Elgueta, pero que no le ha consultado acerca de los cheques.

.- Acta de fecha 20 de marzo de 2019 que da cuenta de la inspección de las causas roles corte 2746-2015, 2776-2015, 86-2016, 3174-2015 y 3218-2015, en las que consta que el abogado y juez de policía local de Marchigüe, durante el año de emisión de los cheques, mantenía causas vigentes ante la Corte de Apelaciones de Rancagua.

.- Declaración del Juez de Garantía de Rancagua, Gianni Libretti Peña, quien reconoció haber transferido \$1.000.000 a Emilio Elgueta desde su cuenta corriente del Banco BICE con fecha 30 de mayo de 2016. Explica que después de su nombramiento como juez de garantía acudió a la Corte de Apelaciones y al encontrarse con Emilio Elgueta a quien vio apesadumbrado, conversaron algunos temas personales, oportunidad en que este le manifestó que enfrentaba serios problemas económicos. Agrega que como hermano de logia ofreció auxiliarlo con un préstamo de dinero que no excediera de \$1.000.000 y que en fecha posterior Elgueta lo llamó desde la Corte aceptando el dinero y proporcionándole los datos para la transferencia bancaria. El declarante exhibió el comprobante de la transferencia en que se lee "pago préstamo" y añadió que el ministro le ha devuelto solo un tercera parte de lo prestado mediante abonos por pequeñas cantidades, en dinero efectivo.

.- Documentación de respaldo de la información proporcionada por el fiscal, que se mantiene en archivadores separados, en que se incluye especialmente fotocopias de los cheques, constancia de transferencias y cartolas de cuentas corrientes bancarias.

d) Descargos presentados por Emilio Elgueta Torres:

Respecto del cargo en análisis la defensa de Emilio Elgueta se enfoca en dos órdenes de argumentaciones:

En primer término formula objeciones en cuanto a la constitucionalidad, legalidad y plazos de este procedimiento disciplinario, argumenta que el acta que lo gobierna adolece de nulidad por infracción a los artículos 19 n° 3 de la Constitución Política de la Republica y 4° del Código Orgánico de Tribunales.

Objeta a continuación la legalidad de este mismo procedimiento al señalar que no se ha respetado la norma del artículo 18 del Acta 15-2018, que establece un plazo de 30 días hábiles contados desde que se decretó la instrucción, prorrogables por una sola vez, por igual término, mediante resolución fundada del órgano resolutor. Cuestiona

igualmente la ampliación de la investigación dispuesta por la Corte Suprema con fecha 4 de abril de 2019, por estimar que no se ajusta a lo dispuesto en el mencionado artículo 18 del acta que rige este procedimiento administrativo, cuyo objeto fue implementar un régimen disciplinario ajustado al artículo 19 n°3 de la carta fundamental.

Como puede advertirse, ambas argumentaciones son contradictorias desde que por una parte se alega la inconstitucionalidad del acta 15-2018, para luego reclamar que la tramitación de este procedimiento contraviene esa misma reglamentación.

Sin perjuicio, como primera cuestión conviene dejar en claro que esta investigación se dispuso conforme a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, que autorizan la designación de ministros en visita extraordinaria para investigar hechos que pudieren afectar la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones. Si el procedimiento se ha ajustado a lo dispuesto en el auto acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, ha sido con el objeto de asegurar a los funcionarios investigados la garantía de un debido proceso.

Cabe recordar que el artículo primero del auto acordado precisa que esta reglamentación tiene por objeto sistematizar y explicitar las normas sobre responsabilidad disciplinaria consagradas en el Código Orgánico de Tribunales, en especial, aquellas que pueden culminar en la aplicación de sanciones previstas en los artículos 532 y 537, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso.

En cuanto a la supuesta expiración del plazo previsto en el artículo 18 del acta, es preciso reiterar que el plazo iniciado el 3 de diciembre de 2018 fue prorrogado por 30 días hábiles y luego suspendido desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019 y desde el 18 de febrero al 4 de marzo de 2019, según consta en resoluciones del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de fechas 26 de diciembre de 2018 y 8 de febrero de 2019, respectivamente.

Por último, la objeción que se formula respecto de la ampliación de la investigación, a otros hechos, dispuesta con fecha 4 de abril de 2019, obedece al ejercicio de las atribuciones del Tribunal Pleno de la Corte Suprema al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República.

En un segundo orden de consideraciones y refiriéndose a las normas legales que sustentan el cargo solo reconoce como norma aplicable al caso el artículo 8° de la carta fundamental, que consagra el principio de probidad, pero estima que este principio no puede extenderse a situaciones no consagradas expresa y previamente por el legislador,

descartando la aplicación de la Ley 18.575 por no pertenecer los miembros del Poder Judicial a la administración del Estado, invocando además el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales que establece que el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Refiriéndose a la Ley 20.880, sobre declaración de intereses o patrimonio, manifiesta que no sería aplicable este procedimiento, sino el previsto en artículo 29 del acta 15-2018.

La ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 3° impone el principio de probidad a toda la administración del Estado enumerando detalladamente en el artículo 54 las autoridades administrativas obligadas a cumplir el principio consagrado en el artículo 8 de la carta fundamental, que según su definición *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*. La circunstancia de estar referida esta ley a los órganos y servicios del Estado enumerados en su artículo primero, no significa que el principio en referencia -como estándar de comportamiento de toda función pública- no sea aplicable a los funcionarios judiciales, por lo que hay que entender que este principio irradia a las normas del Código Orgánico de Tribunales, como ley orgánica aplicable al Poder Judicial.

Respecto al reproche relacionado con el juez de garantía de Rancagua, Gianni Libretti, opone la prescripción extintiva de 2 años de la acción disciplinaria establecida en el artículo 5 del acta, alegando que la facultad del tribunal para actuar de oficio no sería procedente, dado que el procedimiento disciplinario se inició por denuncia del Fiscal Regional de O'Higgins. Rechaza igualmente haber incurrido en infracción al artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales porque el cargo no se asocia a una causa judicial, sino a un hecho de carácter privado que corresponde a un mutuo u operación de crédito en dinero gobernada por el derecho común, en especial, la ley 18.010.

En cuanto a la recriminación relacionada con el abogado y Juez de Policía Local de Marchigue, Rodrigo Guerrero Román, alega igualmente la prescripción extintiva de la acción disciplinaria por haber transcurrido más de 2 años desde la presunta infracción, 20 de mayo y 22 de agosto de 2016.

En subsidio, en cuanto a las comunicaciones telefónicas con Rodrigo Guerrero Román, impugna primeramente la legalidad de las interceptaciones cuya destrucción había sido dispuesta en la causa 15.569-2016. En segundo lugar, niega las irregularidades en los procesos roles 2746-2015, 2776-2015, 86-2016, 3174-2015, 3218-2015, aduciendo que no puede hacerse efectiva la responsabilidad

funcionaria por decisiones contenidas en resoluciones judiciales y finalmente, respecto de la situación que se ha generado con los depósitos explica que ellos provienen de la venta de cuadros y muebles hecha al abogado Rodrigo Guerrero, por su hermano Nelson Elgueta Torres, que se dedica a la compra y venta de diversos artículos y quien por tener una discapacidad visual del 90%, tenía dificultades para realizar el cobro de los cheques, razón por la cual se los entregó a su hermano.

e) Prueba rendida en apoyo de sus descargos:

- .- Copias de las sentencias recaídas en las causas antes individualizadas.
- .- Copia del dictamen de invalidez de Nelson Jaime Elgueta Torres, que da cuenta de su discapacidad visual de trabajo, mayor a los 2/3.
- .- Certificados de nacimiento de ambos hermanos.
- .- Declaraciones de Nelson Jaime Elgueta Torres y Rodrigo Guerrero Román.

El primero declaró que en año 2016 le vendió a Rodrigo Guerrero 6 cuadros en la suma de \$1.800.000, valor del que este le pagó \$300.000 al contado, entregándole con posterioridad 2 cheques: uno por \$500.000 y el otro por \$1.000.000. Agregó que como le entregó los cheques en pago porque le debe plata a su hermano, quien asumió su tratamiento por el accidente vascular que le produjo la discapacidad visual de que padece. Para ilustración de lo dicho, acompañó 6 fotografías de los cuadros y un certificado de la Municipalidad de Marchigüe, donde se desempeñó como profesor de educación física, hasta el año 1988.

El abogado Rodrigo Guerrero, coincidiendo con su declaración prestada durante la etapa indagatoria, manifestó conocer a Nelson Elgueta desde el año 2008, a quien en 2016 le compró 6 cuadros por la suma de \$300.000 cada uno. Agregó que le pagó \$300.000 en efectivo y que más tarde le pasó un cheque por \$500.000, entregándole el último el 15 de agosto de 2016, por \$1.000.000.

f) Análisis de los argumentos de las defensas y prueba rendida:

Que la prescripción de la acción disciplinaria alegada por la defensa, fundada en haber transcurrido más de dos años contados desde las fechas de recepción de los dineros, no puede tener acogida en razón

de la norma excepcional contenida en el inciso final del artículo 5 del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, que dispone que cuando la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejen queda a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación de oficio.

Si bien es efectivo que esta investigación tuvo su origen en una denuncia formulada por el Ministerio Público, lo cierto es que fue la magnitud y gravedad de los hechos investigados lo que motivó la visita extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema conforme al numeral tercero del artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales, que autorizó la extensión de este encargo a toda irregularidad que comprometa a los funcionarios de la jurisdicción, como son los hechos relativos a la recepción de dineros por los cuales se formuló el cargo en examen.

Despejado lo anterior, corresponde analizar la responsabilidad disciplinaria de Emilio Elgueta por la recepción de dineros que se investiga, para cuyo efecto se ha atendido específicamente a aquellos depósitos que haya sido posible vincular con la tramitación de algún proceso o que puedan relacionarse con otros funcionarios de la jurisdicción, dejando al margen la responsabilidad penal o civil que pueda afectarle por otras conductas semejantes, las cuales son independientes de la responsabilidad administrativa y objeto de una investigación en curso por parte del Ministerio Público.

Enfocando derechamente la imputación en estudio, corresponde referirse a la declaración del juez de garantía Gianni Libretti quien afirmó que el ministro Elgueta lo llamó desde la Corte de Apelaciones aceptando el préstamo de dinero por la suma de \$1.000.000 y proporcionándole los datos para el trámite bancario. Sus dichos aparecen respaldados por el respectivo comprobante de transferencia acompañado a la carpeta investigativa, en que se lee "*pago préstamo*" y por el resto de la documentación proporcionada por el fiscal que se mantiene en archivadores separados. De la misma declaración del juez Libretti consta que la entrega de dinero fue precedida de una conversación que el juez mantuvo con Emilio Elgueta, luego de su nombramiento en el tribunal de garantía, oportunidad en que el ministro le hizo saber su aflictiva situación económica y que motivó el ofrecimiento de dinero por parte del juez.

De acuerdo a lo expuesto, resultan insuficientes las explicaciones proporcionadas por el funcionario investigado en cuanto afirma que se trataría de un simple mutuo de dinero, pues resulta impropio que un superior jerárquico formule un requerimiento de esta naturaleza a un juez de su jurisdicción, que con ocasión de una visita a la Corte de Apelaciones con motivo de su reciente ascenso, se vea expuesto a una situación a lo menos incómoda y difícil de enfrentar.

Por el contrario, la prueba testimonial ofrecida por el funcionario investigado, concordante con el mérito de la documental acompañada, permite tener por establecido que efectivamente los dos cheques provenientes de la cuenta corriente del abogado Rodrigo Guerrero Román fueron dados en pago a Nelson Elgueta Torres, quien los entregó posteriormente a su hermano Emilio, por las dificultades que para el cobro de los mismos le genera su discapacidad visual. Ante estas circunstancias procede absolver parcialmente el cargo solo en cuanto dice relación con la recepción de los cheques ya individualizados.

Finalmente, entre los hechos que fueron objeto de la investigación incoada en contra de Emilio Elgueta Torres, se incluyó un depósito en dinero en efectivo por \$2.000.000, que inicialmente aparecía vinculado con el abogado Pablo Latorre Ascui por existir una comunicación telefónica entre ambos el mismo día en que se alegó la causa rol corte 112-2018 en que Latorre Ascui era demandado. Sin embargo, una vez recibida la declaración del abogado Pablo Latorre el hecho perdió sustento, ya que el abogado negó conocer al ministro Elgueta, ni haberse comunicado telefónicamente con él, sin tampoco reconocer haber efectuado un depósito en su favor, agregando que en el año 2017 se separó de su socio Gabriel Henríquez, en cuyo poder quedó el teléfono celular que aun figura a su nombre y desde el cual se hicieron las llamadas. Frente a esta declaración y tratándose de un depósito en dinero efectivo, no fue posible vincularlo con la causa antes mencionada. Por lo expuesto y no habiendo existido mérito para formular cargo por este hecho específico, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, corresponde proponer el sobreseimiento, a su respecto.

En consecuencia, el cargo formulado por la indebida recepción de dinero se mantiene únicamente respecto de la transferencia efectuada por Gianni Libretti, a requerimiento de Emilio Elgueta.

Capítulo 6: Transferencia bancaria del juez Gianni Libretti Peña a Emilio Elgueta Torres:

Con motivo de la investigación relativa a los depósitos efectuados en la cuenta corriente de Emilio Elgueta, se dirigió también este procedimiento en contra del juez del Juzgado de Garantía de Rancagua, Gianni Libretti Peña, para indagar el origen de una transferencia efectuada a su nombre. Se cumplió con notificarlo de conformidad al acta 15-2018 y se recibió su declaración durante la etapa indagatoria.

a) Para esclarecer la conducta atribuida a Gianni Libretti Peña, se reunieron los siguientes antecedentes:

.- Declaración del fiscal del Ministerio Público Sergio Moya Domke, quien refiriéndose a los antecedentes obtenidos luego del levantamiento del secreto bancario de Emilio Elgueta Torres, informó acerca de la existencia de una transferencia electrónica por la suma de \$1.000.000 efectuada el 31 de mayo de 2016 por Gianni Libretti Peña a la cuenta corriente N°250251505 que Emilio Elgueta mantiene en el banco de Chile, operación que ha llamado su atención al constatar que esta persona juró como juez del Juzgado de Garantía de Rancagua el 9 de mayo de 2016. Explica que no se ha podido establecer a qué obedece esa transferencia pero se planteó ante el tribunal de garantía una recusación amistosa para que este magistrado no intervenga en su investigación penal.

.- Comprobante de transferencia bancaria electrónica por \$1.000.000 desde la cuenta corriente del banco BICE del juez Gianni Libretti a la cuenta corriente del Banco Chile del ministro Emilio Elgueta, en el que se lee "pago préstamo".

.- Declaración de Emilio Elgueta Torres, quien señala que, siendo hermanos de logia pidió un préstamo al juez Libretti, que ha ido abonando poco a poco, aunque no recuerda si lo pagó del todo. Negó que ese préstamo tuviera relación con el nombramiento del juez, agregando que es habitual que entre los hermanos de la logia se ayuden económicamente.

b) Análisis de los elementos de prueba y propuesta de sobreseimiento:

Los antecedentes relacionados con la transferencia indicada no son suficientes para tener por establecida la existencia de una conducta reñida con el correcto desempeño del juez Libretti, ni se advierte infracción legal, ni reglamentaria, resultando atendibles sus explicaciones en cuanto afirma que, motivado por los principios de caridad y solidaridad propios de la logia a la que ambos pertenecían, accedió a ayudar al ministro Elgueta prestándole la suma de dinero requerida.

Si bien es efectivo que el funcionario fue nombrado juez de garantía con fecha 22 de abril de 2016, tal como lo señala el fiscal en su denuncia y como consta en la hoja de vida del magistrado Libretti, esta sola circunstancia no permite vincular dicho nombramiento con la transferencia efectuada el 30 de mayo del mismo año.

En consecuencia, una vez oída la explicación del magistrado se estimó que pese a la existencia del hecho los antecedentes reunidos no fueron suficientes para formular cargos en su contra

Capítulo 7: Irregularidades en la instalación de las salas

a) Hechos:

Marcelo Vásquez Fernández, en su calidad de presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua, el día 2 de enero de 2018 -oportunidad en que tuvo lugar la vista de la causa rol 1004-2017- procedió a instalar las salas modificando, sin justificación alguna, la integración que correspondía de acuerdo al sorteo anual previsto en el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales. Modificó específicamente la instalación de la segunda sala, ante la cual estaba radicada la causa referida, desplazando sin motivo legal al ministro Pairican a la tercera sala e incorporándose él mismo en su reemplazo.

Además, en la causa rol corte 246-2018, al resolver la apelación de medidas cautelares, la primera sala integrada por Emilio Elgueta, Marcelo Vásquez y un abogado integrante, pronunció el 4 de abril de 2018 una sentencia que junto con confirmar la negativa a decretar el sobreseimiento definitivo y parcial por prescripción de la acción penal, dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en contra del imputado Sebastián Dávalos, por ausencia del ilícito.

b) Sobre la base de los hechos expuestos se formuló el siguiente cargo:

Por haber procedido, en su calidad de presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua, el día 2 de enero de 2018, a instalar las salas de ese tribunal modificando, sin justificación ni motivo legal alguno, la integración que correspondía de acuerdo al sorteo anual, con lo que alteró la conformación de la segunda sala, ante la cual estaba radicada la causa rol 1004-2017, reemplazando él mismo a uno de los ministros integrantes.

Esta conducta infringe lo dispuesto en el artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales, que entrega a los presidentes de las cortes de apelaciones la atribución de instalar diariamente las salas para su funcionamiento, para cuyo efecto debe levantarse un acta autorizada por el secretario, indicando los nombres de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido con expresión de la causa que motive su inasistencia, atribución que debe naturalmente, ejercerse atendiendo al sorteo anual de que trata el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las inhabilidades que sean procedentes.

Lo expuesto hace aplicable la norma del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, que autoriza el ejercicio de las facultades disciplinarias respecto de los funcionarios del orden judicial que *“en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes”* o *“cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes”*.

Las infracciones anotadas afectan el principio de probidad garantizado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que impone a los funcionarios públicos el deber de dar estricto cumplimiento a este principio en todas sus actuaciones, obligándolos a desempeñarse con imparcialidad y transparencia, lo que exige un recto ejercicio de la jurisdicción.

c) Señalamiento de la prueba que sustentó el cargo:

.- Acta de la sesión del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 1 de diciembre de 2016, en que se procedió al sorteo de salas para el funcionamiento del tribunal durante el año judicial 2017, correspondiendo la presidencia al ministro Marcelo Vásquez Fernández.

En funcionamiento ordinario, la primera sala quedó conformada por Michel González, Marcelo Alborno y Álvaro Saavedra, los dos últimos en calidad de interinos; la segunda sala quedó integrada por Emilio Elgueta, Ricardo Pairican y Carlos Farías. Para el funcionamiento extraordinario, la tercera sala quedó constituida por los ministros Carlos Farías y Marcelo Alborno.

.- Acta del día 2 de enero de 2018, que da cuenta que el presidente titular Marcelo Vásquez procedió a la instalación de las salas, las que quedaron constituidas como sigue, primera sala: ministros Pedro Caro, Fiscal Judicial Álvaro Martínez y abogada María Latiffe; segunda sala: ministros Marcelo Vásquez, Emilio Elgueta y abogado Álvaro Barría; tercera sala: ministros Ricardo Pairican, Jorge Fernández y abogado Juan Briceño. Se dejó constancia que no integraron Michel González, por estar con feriado y Marcela de Orue, por estar con permiso conforme al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

.- Acta de inspección de la causa Rol Corte 1004-2017, que corresponde a un recurso de apelación deducido por el defensor penal privado Carlos Fierro Hinojosa, en causa RIT 1651-2016 del Juzgado de Garantía de Rancagua, en contra de la resolución de 18 de diciembre de 2017 que negó lugar a decretar el sobreseimiento definitivo y parcial del imputado Sebastián Dávalos.

De la misma acta consta que el recurso de apelación ingresó a la Corte el 27 de diciembre de 2017 y al día siguiente, el presidente Marcelo Vásquez ordenó su vista. La causa había ingresado con

anterioridad bajo los roles 941-2017 RPP y 672-2017 RPP, quedando radicada en la segunda sala.

El 2 de enero de 2018 tuvo lugar la vista de la causa en la segunda sala integrada por Marcelo Vásquez, Emilio Elgueta y Álvaro Barría. Asistieron a la audiencia por la defensa, Carlos Fierro; por el Ministerio Público, Marcia Allendes y por el Consejo de Defensa del Estado, Lya Halt. En la misma audiencia se revocó la resolución apelada y se decretó el sobreseimiento definitivo por los delitos investigados en ese proceso.

.- Declaración del relator de la causa rol corte 1004-2017, Cristian Fernández González, quien interrogado sobre el particular expresó que la situación que se produjo es inusual porque no se manifestó ninguna causal de inhabilidad que justificara que el ministro Pairican no integrara la segunda sala, como correspondía de acuerdo al sorteo en funcionamiento extraordinario. Agregó que fue el ministro Marcelo Vásquez quien redactó la sentencia revocatoria, que declaró el sobreseimiento definitivo del imputado Sebastián Dávalos.

.- Acta de la sesión del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 1 de diciembre de 2017, en que se procedió al sorteo de salas para el funcionamiento del tribunal durante el año judicial 2018, correspondiendo la presidencia al ministro Michel González Carvajal.

En funcionamiento ordinario, la primera sala quedó conformada por los ministros Emilio Elgueta, Marcelo Vásquez y Jorge Fernández; la segunda sala quedó integrada por Ricardo Pairican, Pedro Caro y la persona que ocupe el cargo vacante. Para el funcionamiento extraordinario, la tercera sala quedó constituida por Jorge Fernández y la persona que ocupe el cargo vacante.

.- Acta del día 4 de abril de 2018, que da cuenta que el Presidente subrogante Emilio Elgueta procedió a la instalación de las salas, las que quedaron constituidas como sigue, primera sala: ministros Emilio Elgueta, Marcelo Vásquez y abogado Juan Briceño; segunda sala: ministros Ricardo Pairican, Pedro Caro y abogada María Latiffe; tercera sala: ministros Jorge Fernández, Marcelo Alborno y Fiscal Judicial subrogante Hernán González. Se dejó constancia que no integraron Michel González y los Fiscales Judiciales Marcela de Orue y Álvaro Martínez por encontrarse en comisión de servicio.

.- Acta de inspección de la causa rol corte 246-2018, que corresponde a un recurso de apelación deducido por el defensor penal privado Carlos Fierro Hinojosa en causa RIT 7399-2016 del Juzgado de Garantía de Rancagua, en contra de la resolución de 28 de marzo de 2018 que negó lugar a declarar el sobreseimiento definitivo y parcial y, acogiendo la solicitud del Ministerio Público, decretó la medida

cautelar de firma mensual y arraigo nacional del imputado Sebastián Dávalos.

De la misma acta consta que el recurso de apelación ingresó a la Corte el 2 de abril de 2018 y Emilio Elgueta, como presidente subrogante, ordenó agregarla extraordinariamente a la primera sala para el día 4 de abril del mismo año. La causa había ingresado con anterioridad bajo el rol 498-2017 RPP, quedando radicada en la primera sala.

El 4 de abril de 2018 tuvo lugar la vista de la causa en la primera sala integrada por Emilio Elgueta, Marcelo Vásquez y el abogado Briceño. Asistieron a la audiencia por la defensa, Carlos Fierro; por el Ministerio Público, Marcia Allendes; por el Consejo de Defensa del Estado, Lya Halt y por el querellante particular Ricardo López Zegers. En la misma audiencia se confirmó la resolución apelada en cuanto no hizo lugar a decretar el sobreseimiento definitivo y parcial por prescripción de la acción penal, respecto del imputado Sebastián Dávalos, revocando en cambio dicha resolución en la parte que dispuso medidas cautelares de firma mensual y arraigo nacional en contra del imputado, decidiendo en su lugar que, en ausencia del ilícito, dichas medidas quedan sin efecto.

.- Reclamo formulado por Ricardo López Zegers, abogado patrocinante de la querrella deducida por Inversiones Graneles S.A. en autos Rit 7399-2016 del Juzgado de Garantía de Rancagua, causa "Caval, arista Gonzalo Vial", quien solicitó determinar si existió actuación irregular en el pronunciamiento de la resolución de fecha 4 de abril de 2018, emanada de la primera sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua en el ingreso corte 246-2018 RPP. Señala el afectado que al decidir sobre medidas cautelares de mínima intensidad impuesta al imputado, los jueces dictaron una resolución que él califica como "un improcedente y velado sobreseimiento", extendiéndose a hechos y situaciones que ninguno de los intervinientes expuso en estrados.

.- Declaración del abogado Ricardo López Zegers, quien refiriéndose a su denuncia explica que le ha llamado la atención la extensa argumentación del fallo relativo a las medidas cautelares, que se pronunció el mismo día de la audiencia, abordando una teoría del caso que no había sido planteada por los intervinientes. Objeta una cita doctrinaria que estima incompleta y afirma que la resolución terminó siendo un sobreseimiento velado, al concluir la inexistencia de un delito de estafa y confirmar no obstante la negativa a sobreseer por la causal de prescripción. Hizo presente que no estimó oportuno recurrir de queja y se encuentra a la espera de la audiencia de preparación de juicio oral.

.- Acta de inspección de la causa rol 246-2018 donde consta que habiendo ingresado el recurso de apelación de medidas cautelares el 2 de abril de 2018, no se agregó extraordinariamente a la tabla del día siguiente (3 de abril de 2018), oportunidad que la primera sala estaba integrada por los ministros Marcelo Vásquez, el fiscal Álvaro Martínez y el abogado Juan Briceño.

.- Declaraciones de diversos funcionarios de la Corte de Apelaciones, quienes estuvieron contestes en afirmar que todos los presidentes se ocupan personalmente de la tarea de instalar las salas diariamente, sin que durante el curso de esta investigación haya sido posible establecer la interferencia de terceros en esta labor.

d) Descargos presentados por Marcelo Vásquez Fernández:

Como petición principal, el funcionario investigado solicita la declaración de extemporaneidad de los cargos formulados, aduciendo infracción a lo dispuesto en el artículo 18 del acta 15-2018 que rige este procedimiento administrativo por haberse extendido la investigación más allá del plazo de 30 días contados desde su inicio, el 3 de diciembre de 2018 y una vez vencido además, el plazo máximo de 60 días a que pudo extenderse la prórroga concedida. Objeta también la suspensión del plazo decretada por la Corte Suprema desde el 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019 y desde el 18 de febrero al 4 de marzo del año en curso, por no estar contemplada como figura válida la suspensión del plazo en dicha reglamentación.

Finalmente impugna la ampliación de esta investigación dispuesta por resolución de 4 de abril de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha en que se había decretado el cierre de la misma, argumentando que esta hipótesis no está tampoco contemplada en el citado régimen disciplinario.

Como primera petición subsidiaria, solicita el rechazo del cargo por carecer de fundamento y justificarse en aspectos jurisdiccionales e invocando para comprobarlo, un reclamo formulado por el abogado López Zegers, querellante en una de las aristas del llamado "caso Caval" y que incide en el pronunciamiento de una resolución recaída en el ingreso Corte 246-2018.

Como segunda petición subsidiaria solicita que el cargo sea desestimado por no existir negligencia, ni incumplimiento de deberes, ni infracción a prohibiciones legales. Señala que según consta del acta de 2 de enero de 2018 procedió a la instalación de las salas del tribunal consignando expresamente su participación en la segunda sala, lo que no fue objeto de enmienda, ni modificación alguna. Agrega que de acuerdo a los registros de instalaciones diarias, durante el

periodo de su presidencia, se incorporó en 12 ocasiones a la primera sala, en 26 a la segunda, en 8 a la tercera y en 9 a la sala de turno y que, en uso de sus atribuciones exclusivas, modificó la constitución original sorteada para el año con el objeto esencial de optimizar los recursos y posibilitar la mantención y vigencia de la tercera sala. Añade que esta modalidad de trabajo era habitual, que por la naturaleza del asunto no era aplicable la regla de radicación y que la resolución que recayó en el recurso rol 1004-2017 fue objeto de un recurso de queja entablado en contra de la sala, en el cual no se formuló reparo a su integración.

e) Prueba presentada en apoyo de sus descargos:

.- Como prueba testimonial invocó las declaraciones de Ricardo Pairican García y Rosa del Carmen Núñez Contreras.

El primero, declaró durante la etapa indagatoria que el día 2 de enero de 2018 el Presidente Marcelo Vásquez hizo la instalación de las salas y lo asignó a la tercera, cuestión en la que el ministro no tiene ninguna injerencia pues se trata de una atribución exclusiva y legal del presidente. Agrega que en general, se respeta el sorteo de salas, pero en ocasiones, para el funcionamiento de las tres salas, se requiere examinar las inhabilidades de cada uno de los integrantes y por ello se modifica la constitución original, con el fin de tener dos ministros en cada sala y obtener así la mayor productividad.

Por su parte, Rosa del Carmen Núñez Contreras, oficial segundo que cumple las funciones de Secretaria de la Presidencia, declaró que cuando presenta al presidente el proyecto de instalación incluye a los ministros en las salas de acuerdo al sorteo y considerando las inhabilidades, por lo que si el 2 de enero de 2018 no figura integrando su sala don Ricardo Pairican, es porque don Marcelo Vásquez, en su calidad de presidente, debe haber cambiado la instalación. Hace presente, después de revisar su correo electrónico, que para ese día no recibió comunicación de inhabilidades de parte del relator y que no es tan excepcional que no se respete exactamente el sorteo para la instalación de las salas.

.- Como prueba documental acompañó:

Certificaciones emitidas por la secretaria subrogante, dando cuenta de las distintas oportunidades en que integró indistintamente las tres salas del tribunal y de otros aspectos relacionadas con las actas de instalación.

Copias de 45 actas de instalación

Copias del recurso de queja presentado por el fiscal Emiliano Arias, que incide en el ingreso corte 1004-2017 y de la sentencia recaída en él.

Certificado que da cuenta del número los fallos redactados por Marcelo Vásquez.

f) Análisis de los argumentos de las defensas y prueba rendida:

En lo que se refiere a las alegaciones de extemporaneidad y falta de oportunidad de los cargos formulados, la defensa de Marcelo Vásquez omite considerar que esta investigación se dispuso en uso de las atribuciones que a la Corte Suprema confiere el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales, que autoriza la designación de ministros en visita extraordinaria para investigar, entre otros casos, el previsto en el artículo 560 del mismo cuerpo legal, para investigar hechos que pudieren afectar la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones. Si bien esta investigación se ha ajustado a lo dispuesto en el acta 15-2018, se ha procedido de esta forma atendiendo fundamentalmente a la finalidad de asegurar a los funcionarios investigados un procedimiento transparente y la garantía de un debido proceso.

Cabe recordar que el artículo primero del auto acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, deja en claro que esta reglamentación tiene por objeto sistematizar y explicitar las normas sobre responsabilidad disciplinaria consagradas en el Código Orgánico de Tribunales, en especial, aquellas que pudieren culminar en la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso.

En todo caso, la supuesta expiración del plazo previsto en el artículo 18 del acta, no es tal si se considera que el plazo iniciado el 3 de diciembre de 2018 fue prorrogado por 30 días y luego suspendido desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019 y desde el 18 de febrero al 4 de marzo de 2019, según consta en resoluciones del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de fechas 26 de diciembre de 2018 y 8 de febrero de 2019, respectivamente.

En cuanto a las demás alegaciones de extemporaneidad, baste señalar que tanto la suspensión del plazo, como la ampliación de la investigación obedecen a resoluciones del Tribunal Pleno de la Corte Suprema en uso de sus atribuciones privativas conforme al artículo 82 de la carta fundamental.

En cuanto a las alegaciones subsidiarias, es preciso considerar que la primera de ellas no se condice con el cargo formulado de cuyo tenor resulta claro que el reproche se relaciona exclusivamente con la instalación de salas del día 2 de enero de 2018, que alteró la conformación de la segunda sala para la vista de la causa rol 1004-2017, sin justificación ni motivo legal alguno. La causa rol 246-2018 a que alude la defensa, fue considerada durante la investigación a raíz del reclamo presentado por el abogado Ricardo López Zegers, pero no fue objeto de la imputación en análisis.

La segunda petición subsidiaria, que desconoce todo incumplimiento y prohibición relativa a la forma de instalación de las salas, se fundamenta en que la facultad del presidente de la Corte de Apelaciones de instalar diariamente las salas de su tribunal no estaría sujeta a restricción alguna, pues el presidente ostentaría la facultad de integrar salas a su elección, como efectivamente lo hizo en múltiples oportunidades con el objeto de optimizar el funcionamiento de las mismas. Al respecto, resulta relevante la propia declaración de Marcelo Vásquez Fernández, quien interrogado acerca de la razón por la cual no respetó el sorteo, declaró que simplemente hizo uso de la prerrogativa del presidente de integrar cualquier sala, como lo había hecho en otras oportunidades, que no tuvo conocimiento de alguna inhabilidad del señor Pairican para el día 2 de enero de 2018 y que no era necesaria una justificación para que él integrara ese día, siendo rutinario que el presidente participe en la sala de su elección.

La tesis sustentada por la defensa es errónea, en la medida que deja sin aplicación la norma del artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, ya que ningún efecto derivaría del sorteo que anualmente debe efectuarse entre los miembros del tribunal si el presidente pudiera modificar esta regla a su arbitrio. La facultad que el artículo 90 del mismo cuerpo legal confiere a los presidentes de las cortes de apelaciones, de instalar diariamente las salas para su funcionamiento debe ajustarse rigurosamente a la ley, haciendo constar la instalación en el acta respectiva con indicación de los nombres de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia.

La probidad y transparencia que requiere el desempeño de la función jurisdiccional exige el pleno respeto de las normas citadas, debiendo descartarse toda arbitrariedad en la constitución de las salas, de modo que cualquier alteración debe fundarse en causa legal, sea derivada de ausencia o inhabilidad de alguno de sus miembros. Conforme al artículo 61, el presidente queda incorporado a la primera sala y al establecer esta norma que es facultativo para él integrarla, se refiere a la posibilidad de que se ausente de la misma para ejercer otras funciones propias de su cargo, lo que no significa que lo autorice para escoger arbitrariamente la sala que le interese integrar.

Los anteriores razonamientos son suficientes para descartar toda la prueba rendida por Marcelo Vásquez tendiente a demostrar las numerosas oportunidades en que durante su presidencia modificó la conformación original sorteada para el año, desde que esos antecedentes no desvirtúan el hecho de haber modificado el día 2 de enero de 2018 la integración de la segunda sala, sin causa justificada.

Si bien la situación relativa a la vista de la causa 246-2018 fue incluida dentro de los antecedentes que fueron objeto de la investigación llevada a cabo en contra de Marcelo Vásquez, no habiéndose constatado la existencia de una infracción reglamentaria susceptible de ser sancionada en este procedimiento disciplinario, el hecho no fue objeto de cargo alguno de manera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, ha de proponerse el sobreseimiento del investigado respecto del hecho analizado, manteniendo, en consecuencia, solo la imputación relativa la instalación de la sala del día 2 de enero de 2018.

Capítulo 8: Conducta funcionaria del secretario de la Corte de Apelaciones, Hernán González Muñoz:

Se dirigió también esta investigación en contra de Hernán González Muñoz, Secretario de la Corte de Apelaciones de Rancagua, para indagar su participación en supuestas irregularidades denunciadas por el Ministerio Público, relativas a tramitación, distribución de causas, instalación de salas y vinculaciones con jueces o autoridades de la región. Se cumplió con notificarlo conforme al artículo 15 del Auto Acordado para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial y prestó declaración durante la etapa indagatoria.

a) Para esclarecer la conducta atribuida a Hernán González Muñoz, se reunieron los siguientes antecedentes:

.- Declaración del fiscal del Ministerio Público Sergio Moya Domke, quien estuvo a cargo de la investigación de la causa seguida en contra del doctor Luis Arenas Contreras por el delito de tráfico ilícito del fármaco fentermina, habiendo constatado que con anterioridad al inicio de ese proceso el entonces imputado, junto a otros facultativos, había presentado ante la Corte de Apelaciones de Rancagua el recurso de protección rol 21-2016, en el que solicitó y obtuvo se dejara sin efecto la restricción que había dispuesto el Servicio de Salud de O'Higgins respecto de la entrega de talonarios-recetas-cheques de fentermina, medicamento comercializado bajo el nombre de Sentis o Elvenir.

Explica que al obtener de la Corte copias autorizadas del recurso de protección advirtió que entre ellas no figuraba el oficio N°3127-2016 del 18 de mayo de 2016, firmado por el secretario, por el que se pedía cuenta al Servicio de Salud acerca del cumplimiento de la sentencia que disponía la entrega de talonario-receta.

En la misma declaración el fiscal se refiere a un incidente que tuvo lugar el día de la vista del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución que se pronunciaba sobre las medidas cautelares decretadas en la causa seguida en contra del doctor Arenas por tráfico de estupefacientes. Manifiesta que en esa oportunidad el abogado de la fiscalía Jaime Lizama Vera, le comunicó que la causa no se vería en la sala previamente determinada, sino con una integración especial que incluía a Emilio Elgueta. Ante eso llamó al secretario de la Corte para advertirle esta situación, con lo que obtuvo que este finalmente le avisara que la sala iba a quedar conformada por el ministro Pairican, Marcela de Orue y una tercera persona.

.- Se ha tenido a la vista el recurso protección rol 21-2016, en el cual consta que una vez ejecutoriada la sentencia y regulado el monto de las costas personales, la parte recurrente solicitó el cumplimiento de la sentencia en lo referente al pago de las mismas, presentación que fue proveída de la siguiente manera: "No ha lugar en la forma solicitada, Sin perjuicio de lo anterior ofíciase conforme al estricto tenor del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección". En el expediente físico consta una anotación manuscrita que consigna "3127-16". En el sistema informático figura copia del oficio N°3127-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, en formato Word, sin firma.

.- Declaración de Sara Mabel Gálvez Beltrán, funcionaria a cargo de la unidad de protección, quien manifiesta que ante la petición del recurrente, se despachó el oficio 3127-2016 de fecha 18 de mayo de 2016 dirigido al Departamento de Desarrollo Institucional del Servicio de Salud; agrega que se trata de un documento tipo incorporado en una plantilla del sistema informático ICAR que se utiliza para pedir cuenta del cumplimiento de las sentencias al que normalmente se adjuntan copias de la mismas y que esta diligencia se cumple en todos los recursos de protección no isapres. Explica que el oficio no está en el expediente físico porque el original es remitido al destinatario con firma y timbre de secretaría y que no se acostumbra a dejar copia del mismo registrándose solamente su número junto a la resolución que lo ordenó, sin perjuicio de la copia que queda registrada en el sistema informático.

.- Declaración de Patricia Faúndez Lizama, funcionaria de la unidad de protección quien tuvo a su cargo la confección de las copias

solicitadas por la Fiscalía y quien concuerda con Sara Gálvez al señalar que se trata de un oficio tipo que siempre se decreta con el objeto de conocer si se está dando cumplimiento a las sentencias de protección.

.- Declaración de Jaime Lizama Vera, quien manifiesta que la apelación de la libertad del doctor Arenas debía verse un día viernes del mes de febrero de 2017, en la segunda sala y al llegar a la Corte se enteró que la vista se había suspendido, lo que no procedía por lo que le avisó a su jefe Sergio Moya, temiendo que si se accedía a la suspensión, se vería por la sala de turno del día sábado siguiente, lo que le causó suspicacia porque generalmente se integraba con los ministros Elgueta y Vásquez. Agrega que su jefe habló con el secretario porque, según presume, él tiene que ver con la distribución de las salas.

.- Diversas declaraciones de fiscales judiciales, relatores y funcionarios revelan una estrecha vinculación entre los ministros, en especial Emilio Elgueta y Marcelo Vásquez con el secretario Hernán González, quienes mantienen un trato informal y muy coloquial dentro de la Corte, refiriéndose particularmente a la cercanía de este último con el senador Letelier, lo que a los ojos de los funcionarios puede percibirse como un exceso de poder, generando divisiones entre ellos que dificultan las relaciones laborales.

b) Análisis de los elementos de prueba y propuesta de sobreseimiento:

Dando por reproducidas las argumentaciones contenidas en el fundamento décimo segundo de la resolución de 26 de abril de 2019, que declaró el cierre de esta investigación, es preciso reiterar lo siguiente:

La primera imputación del Ministerio Público relativa al oficio mediante el cual se pedía cuenta del cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de protección, no incluido en las copias autorizadas, se ve desvirtuada por la declaración de la funcionaria que se desempeña como jefa de la sub-unidad de protección, quien despeja toda duda al respecto, al señalar que la copia del oficio original queda incorporada en el expediente virtual, mas no en el físico, en el que tradicionalmente se acostumbraba a consignar en forma manuscrita el número del oficio despachado, al margen de la resolución que lo ordenaba. Aclara, además, que la orden de informar respecto del cumplimiento de la sentencia obedece a una instrucción general aplicable a los recursos de protección, existiendo incluso un formato tipo para ello en el sistema informático de la Corte de Apelaciones.

En lo que dice relación con la intervención del secretario en la instalación de salas o distribución de causas, puesta en duda por el Ministerio Público, cabe señalar que de los antecedentes reunidos en esta investigación no surge ningún indicio que justifique esa presunción, toda vez que de las declaraciones de los funcionarios, los registros de actas de sorteos, de instalación de salas, revisión de causas en tablas y demás registros computacionales examinados, se desprende que estas funciones han sido desempeñadas por el Presidente, por lo que son de su exclusiva responsabilidad.

Desde otro punto de vista, con la incorporación de la figura del administrador dispuesta mediante Acta 44-2015 sobre Gestión Administrativa de Cortes de Apelaciones, cuyo texto refundido fue fijado mediante acta 114-2017, las funciones de los Secretarios de Cortes quedaron circunscritas a lo dispuesto en el artículo 12, pasando a manos del administrador la función de dirigir y supervisar las labores administrativas de la Corte, bajo la supervisión de su presidente, así como dirigir y controlar a los jefes de unidad y a través de ellos a los funcionarios que componen cada una de las áreas de gestión.

Por último, las objeciones relativas al trato informal que el secretario mantiene con los ministros y su relación con otros jueces o autoridades de la región -comportamientos que no sólo observa el secretario, sino también los ministros Emilio Elgueta y Marcelo Vásquez- si bien desde el punto de vista ético merecen un serio reproche en la medida que no se ajustan a la prudencia y decoro que aconseja el ejercicio de las funciones judiciales, lo cierto es que este proceder no se vincula con alguna conducta que tenga asignada una sanción disciplinaria, lo que impide hacer efectiva su responsabilidad en este procedimiento administrativo.

III Propuesta final:

Antes de formular esta propuesta se ha analizado pormenorizadamente cada uno de los hechos atribuidos a los funcionarios investigados, ponderando la gravedad de los mismos, la participación que en cada caso les ha correspondido y los argumentos de sus defensas. Al formular cada uno de los cargos se cumplió con señalar la prueba que los sustentó y las normas y principios que fueron vulnerados.

Sin perjuicio de la normativa enunciada en cada caso, se ha atendido fundamentalmente al principio de probidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y a las normas contenidas en el Acta 262-2007, Auto Acordado sobre principios de ética judicial, que son vinculantes para los funcionarios judiciales, todo

ello en concordancia con los diversos preceptos que el Código Orgánico de Tribunales contempla en el ámbito disciplinario propio del Poder Judicial y que determinan la responsabilidad de los jueces y funcionarios.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo previsto en los artículos 18, 19 y 21 del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, se propone:

1°.- Sobreseer esta investigación en lo que se refiere a los hechos relacionados con el nombramiento de Karla Vásquez Valenzuela, respecto de los ministros: Carlos Farías Pino, Ricardo Pairican García, Emilio Elgueta Torre y Michel González Carvajal; de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa, Andreina Olmo Marchetti y de la funcionaria de la Corporación Zonal de Rancagua, Claudia Fuenzalida Serrano. Lo anterior, por estimarse que los antecedentes reunidos no fueron suficientes para configurar una falta funcionaria que ameritara la formulación de cargos en su contra.

2° Sobreseer al juez de garantía Gianni Libretti Peña con relación a la transferencia de dinero efectuada en favor de Emilio Elgueta, por tratarse de un hecho aislado, no constitutivo de falta disciplinaria.

3° Sobreseer a Hernán González Muñoz, secretario de la Corte de Apelaciones de Rancagua, respecto de los hechos denunciados por el Ministerio Público, por no resultar suficientemente comprobado que haya desplegado alguna conducta que tenga asignada una sanción disciplinaria.

4°.- Absolver parcialmente a Emilio Iván Elgueta Torres del cargo formulado en su contra, relacionado con la recepción de dineros de parte del abogado Rodrigo Guerrero Román, y sobreseerlo del hecho referido a un depósito en dinero efectivo que inicialmente apareció vinculado con el abogado Pablo Latorre Ascui. En el primer caso, por estimarse aceptables las pruebas de descargos y en el segundo, por no existir mérito suficiente para sustentar una imputación en su contra.

5°.- Absolver a Marcelo Víctor Vásquez Fernández del cargo que se relaciona con el nombramiento de Alejandra Prado Avendaño, por no resultar acreditada la vinculación sentimental que se le atribuyera, y sobreseerlo respecto de la situación investigada relativa a la vista de la causa 246-2018, por no haberse constatado la existencia de una infracción reglamentaria que pueda ser objeto de sanción disciplinaria en este procedimiento administrativo.

6° Mantener los cargos formulados en contra de los investigados por su participación en calidad de autores, en los siguientes hechos:

Marcelo Víctor Vásquez Fernández:

- Haber dictado la resolución exenta N° 259-2017 en la cual nombró a su hija en calidad de consejera técnico suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Litueche.
- Haber prestado consejo a Luis Arenas Contreras, con quien lo une una relación de amistad, a sabiendas del incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretada en la causa rol 5404-2015, contactándolo con un abogado cuyo nombre y dirección le proporciona.
- Por haber procedido, en su calidad de presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua, el día 2 de enero de 2018, a instalar las salas de ese tribunal modificando, sin justificación ni motivo legal alguno, la integración que correspondía de acuerdo al sorteo anual, con lo que alteró la conformación de la segunda sala, ante la cual estaba radicada la causa rol 1004-2017, reemplazando él mismo a uno de los ministros integrantes.

Emilio Iván Elgueta Torres

- Haber intervenido en la tramitación y fallo del recurso de protección Rol 21-2016, interpuesto por Luis Arenas Contreras, con quien lo unía un vínculo de amistad, proporcionándole información desde el momento mismo en que el recurso ingresó a la Corte.
- Haberse comunicado telefónicamente con los abogados y las propias partes litigantes en los procesos roles Corte 864-2017, 319-2018, 656-2018, 37-2018, 1792-2017, 1813-2017 y 183-2015, mientras los recursos se encontraban en tramitación y en días próximos al pronunciamiento de las sentencias, advirtiéndose reiteradas comunicaciones con el abogado Gabriel Henríquez, patrocinante en la mayoría de esas causas. 
- Haber solicitado al Fiscal Regional de O'Higgins designar en cargos de la fiscalía regional a su ex cónyuge Alejandra Rebolledo Latorre y a su alumna Gladis Bustos Pereda, recriminándole luego por haberle exigido pruebas de admisión y rechazado su requerimiento.
- Haber exigido la designación de su alumna Cristina Muñoz Ramírez en un cargo en el Primer Juzgado Civil de Rancagua, mediante presiones dirigidas a la secretaria titular del tribunal,

generando desconfianza en el personal acerca del proceso de selección.

- Haber requerido y aceptado para sí la suma de \$1.000.000 recibida del juez de garantía Gianni Libretti, quien integra un tribunal perteneciente a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Rancagua

Marcelo Francisco Alborno Troncoso

- Haber solicitado al imputado Luis Arenas Contreras, con quien lo une una relación de amistad, la suma de \$1.500.000 mientras éste se encontraba incumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva decretada en la causa 15.569-2016, tramitada en el Juzgado de Garantía de Rancagua.

Cada una de las conductas descritas en los respectivos cargos que se propone mantener, aun considerada aisladamente, merece la máxima sanción prevista en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, que es aquella que concretamente se propone imponer a los funcionarios investigados. Pese a la multiplicidad y gravedad de los hechos que han sido motivo de los cargos, no es posible elevar la sanción de suspensión de funciones más allá del término de cuatro meses previsto en la norma citada.

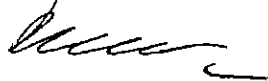
Las conductas reprochadas afectan gravemente el deber de integridad de los jueces, que junto con la independencia e imparcialidad constituyen pilares básicos del ejercicio jurisdiccional. Es propicio recordar que los principios de Bangalore, que se construyen precisamente en torno a la independencia, imparcialidad e integridad, se orientan a fortalecer la confianza ciudadana en el sistema judicial, aspecto que se ha visto severamente dañado como consecuencia del indebido ejercicio de las atribuciones que la ley concede a los jueces y al reprochable comportamiento que merece la sanción propuesta. Los esfuerzos desplegados por el Poder Judicial para fortalecer la transparencia y probidad, entre ellos la dictación del Acta 262-2007, se ven frustrados por conductas impropias que, aunque aisladas, afectan la percepción que la ciudadanía tiene respecto del Poder Judicial, al extremo de verlo hoy vinculado a hechos de corrupción.

Sobre la conducta de los jueces, el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, preceptúa: *"El juez integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta sus funciones"*. No hay duda que los valores y sentimientos imperantes en nuestra

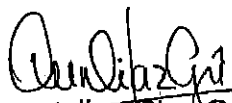
sociedad exigen de parte de los jueces altos estándares de honradez, rectitud y probidad.

Lo expuesto permite sugerir a V.E., hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 80 de la Constitución Política de la República en orden a disponer la remoción de los funcionarios acusados, por no haber observado el buen comportamiento que les es exigible.

Notifíquese el presente dictamen a Emilio Elgueta Torres, Marcelo Vásquez Fernández y Marcelo Albornoz Troncoso y hecho, remítase al Tribunal Pleno de la Corte Suprema.



Rosa María Maggi Ducommun
Ministra en visita extraordinaria



Jacqueline Díaz Gre

Ministro de fe